

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver de nueva cuenta los autos del toca penal **313/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, la sentenciada y su defensor, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa número 237/2015-C, instruida en contra de *
* * * * * por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal del estado de Jalisco; así como por el ilícito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, ambos cometidos en agravio de la menor * * * * *; sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con motivo del **amparo directo** número **19/2019**, seguido ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a * * * * *; contra actos de esta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con relación a la sentencia de segunda instancia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y;

R E S U L T A N D O:

1.- La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA.- El presente asunto se juzga con perspectiva de género, al estar involucrada, como víctima, una niña menor de edad que por esas condiciones forma parte de un grupo vulnerable que requiere de atención especial; en ese contexto, se tomaron en cuenta el carácter de mujer y el interés superior de la niña afectada, así como su desarrollo cognitivo,

emocional y moral.

SEGUNDA.- *****, es penalmente responsable por la comisión de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado y ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 6 fracción I, 11 fracción I, 142-M Fracción III, 142-N fracciones I, V y VI, del Código Penal para el Estado, que se denuncia fue cometido en contra de la menor de edad *****.

TERCERA.-Por dicha pena, se impone a ***** ***, una pena concursada y aumentada de 16 DIECISÉIS AÑOS, 02 DOS MESES DE PRISIÓN. La pena privativa de libertad impuesta ala sentenciada la deberá de extinguir en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el Centro Femenil de Reinserción Social o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, debiendo abonársele el tiempo que ha estado detenida con motivo de estos hechos, siendo esto, a partir del día 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince.

Asimismo, el suscrito comulga con el Agente del Ministerio Público, en su pliego acusatorio, y con el Juez Tercero de lo Familiar, dentro del expediente 1352/2015, de declarar la pérdida de la patria potestad que ***** *****, venía ejerciendo sobre su menor hija ***** *****, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 176 ter del Código Penal para el Estado.

CUARTA.-Se condena ala acusada ***** a reparar el daño causado a *****, debiendo cubrir por ese concepto, \$ ***** *****, de acuerdo a lo establecido en parte considerativa de la presente resolución.

QUINTA.- Como al día de hoy se cuenta con Jueces Especializados en Materia de Ejecución de Penas, hágase saber a la sentenciada, que cualquier trámite de libertad anticipada, deberá encausarlo ante la autoridad correspondiente.

SEXTA.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, de conformidad

a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena a la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, señalar cualquier día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado para que en formal diligencia pública o privada se lleve a cabo la amonestación respectiva ala sentenciada *****
*****, en donde deberá constar su prevención para que no reincida en su conducta delictiva, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.

SÉPTIMA.- Se suspende ala sentenciada, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadanos mexicanos le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

OCTAVA.-Remítase mediante oficio copia debidamente autorizada de la presente resolución ala C. Inspectora del Centro Femenil de Reinserción Social, para su conocimiento y demás fines legales del caso.

NOVENA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírense los avisos necesarios y háganse las correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional.

DÉCIMA.-Se deja la causa abierta por lo que se refiere a *****
*****.

UNDÉCIMA.- Para los efectos legales correspondientes dentro del juicio de amparo indirecto de número 1684/2017-VII, seguido ante el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, gírese oficio a la autoridad

federal adjuntándole copia certificada de la presente resolución...”.

2.- Inconformes con el sentido del fallo, el Agente del Ministerio Público, la sentenciada y su defensor, dentro del término legal, interpusieron recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos, se ordenó la remisión del original de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, la que concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA. Se confirma la sentencia definitiva pronunciada el día 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa número 237/2015-C, instruida en contra de ***** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal del estado de Jalisco; así como por el ilícito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, ambos cometidos en agravio de la menor *****.

SEGUNDA. Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo como asunto concluido...”

3º.- Inconforme con dicha resolución, la quejosa *****
*****, interpuso demanda de amparo directo, la cual se tuvo por recibida mediante proveído dictado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, bajo número de expediente 19/2019, el cual, en ejecutoria emitida el veintinueve de mayo del año en que se actua,

concedió a la quejosa de mérito el amparo y protección de la justicia federal, siendo el caso que el amparo fue concedido en resumen para lo siguiente:

“...para el efecto de que:

- 1. La Sala responsable deje insubsistente dicha sentencia;*
- 2. Emita nueva, en la que, sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión, subsane las deficiencias apuntadas en esta ejecutoria, esto es, de manera fundada y motivada, se pronuncie sobre la totalidad de agravios vertidos por los defensores de la quejosa, particularmente los que han quedado precisados en esta sentencia;*
- 3. Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho corresponda; en el entendido de que no podrá agravar la situación jurídica de la quejosa...”*

4º.- En base a lo anterior, este órgano colegiado, tiene por recibido el oficio 3938/2019, signado por el Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la Ejecutoria pronunciada con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio de amparo directo **19/2019**, en la que se concede el amparo a la quejosa *****
*****.

5º.- En consecuencia **se deja insubsistente** la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala; ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de

conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra una sentencia definitiva en la que se condenó a la sentenciada, dictada en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se interpuso por parte legitimada para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público, la sentenciada y su defensor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316, 317, primera parte y 318, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; cabe hacer la acotación que en el análisis de los motivos de inconformidad propuestos por el Representante Social opera el principio de estricto derecho, por no encontrarnos ante el caso de excepción previsto por la parte final del artículo 317 del Ordenamiento legal en cita, por lo que en consonancia con tal circunstancia, este tribunal debe circunscribirse a los hechos apreciados en la instancia natural y conforme a los límites marcados por los propios agravios

expresados, esto es, no se invocarán otros argumentos que los que se hicieron valer por la institución acusadora.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial II.3o.J/54, consultable en la página 38, volumen 64, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 216,527, que dice; **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.**- Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”. Así como el diverso criterio jurisprudencial en Materia Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Tesis: VI.2o. J/229, Página: 63, bajo la siguiente voz; **“APELACION EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional”.

III.- DE LA APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIONES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- En el presente caso tras hacer un estudio acucioso de las constancias que integran la presente causa, en específico al realizar un análisis material y estructural de los hechos materia del presente asunto, se advierte que la pasiva se encuentra inmersa en dos categorías sospechosas, que en aras de respetar, proteger y garantizar sus derechos

humanos, hace necesaria la aplicación de los Protocolos de Actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo en específico el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, lo anterior en razón de que al imponerse de los hechos materia del ejercicio de la acción penal, se advierte una relación asimétrica de poder entre la activa y la víctima, lo que la puso en una situación de vulnerabilidad que le llevó a su victimización, se afirma lo anterior en razón de que de la declaración de la pasiva ***** *****, se advierte que la activa del delito es su progenitora y es quien la llevaba al domicilio de su agresor al que la ofendida identifica como “*****” lugar donde el tal *****, le imponía la cópula vía anal, lo que evidentemente generó un daño en el desarrollo de la personalidad de la víctima, aunado a la natural vulnerabilidad de la pasiva al tratarse de una persona menor de edad (06 seis años), que incluso cuando el sujeto de quien no se esta conociendo su situación jurídica, le impuso la cópula vía “anal” se encontraba presente la aquí inculpada, sentada en una silla y que a pesar de que la menor gritaba nunca hizo nada para impedir dicho acto lascivo y más aún que ***** ***** amenazaba a la pasiva para que no dijera nada a nadie, pues le decía que si hablaba de lo que le hacía ***** *, le pegaría lo que a la menor le daba miedo, ya que su progenitora le pega muy fuerte, por lo que revela el consentimiento del acto; por lo tanto, resulta evidente la situación de sometimiento del que fue víctima ***** *****; de ahí la necesidad de la aplicación de los citados protocolos, que si bien es cierto que no constituyen normas vinculantes, sí constituyen una herramienta

útil para los suscritos Magistrados al establecer prácticas para garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de grupos vulnerables, y en la medida de lo posible evitar la revictimización de la pasivo, así como permite ilustrar en patrones para realizar una correcta valoración de las pruebas y los hechos respetando el derecho a la igualdad de las personas, libre de toda clase de prejuicio o estereotipo, por lo que se acudirá a los citados protocolos en cada uno de los casos que resulte necesario esto a través de una debida fundamentación y motivación; resultando ilustrativo al presente caso la Tesis Aislada en Materia Constitucional con número de Registro 2006882, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, Página 162, misma que bajo la voz de **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN, sostiene lo siguiente:** “Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión

jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.”

IV.- DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS.- Ante este tribunal de apelación, La *****
*****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, el *****
*****,

***** en su carácter de defensor particular de la inculpada; dentro del término fijado por la ley formularon los agravios que consideraron pertinentes, los cuales se estima por los que aquí resolvemos ociosos el transcribirlos al cuerpo de la presente puesto que los mismos serán analizados de manera individual, lo anterior es permisible de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial consultable en la página 23 volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación el cual íntegramente se transcribe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su

sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

1.- En lo que corresponde al primer motivo de agravio propuesto por el Agente del Ministerio Público, respecto a la solicitud de reponer el procedimiento ya que aduce que en el asunto a estudio existen violaciones procesales, donde en síntesis sostiene que – al analizar la sentencia impugnada, así como la totalidad de actuaciones de la presente causa criminal, se vislumbran vicios que vulneran el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes, ya que se detectó que no fueron ratificados la totalidad de los dictámenes que obran glosados a la causa, como lo son; el dictamen **ginecológico** suscrito por las *****, diestras que si bien es verdad comparecieron ante el A quo para el desahogo de un interrogatorio a su cargo, no obstante a ello, de dicha diligencia y de ninguna otra se advierte que la suscriptoras de dicha experticia hayan ratificado la pericial en cita; así como el dictamen de perito educador y el dictamen psiquiátrico –

En contestación al primer motivo de agravio formulado en la presente instancia, previo estudio que se realizó de su escrito así como de las constancias probatorias integradas a la causa, este Tribunal de Apelación considera **infundada** la causa de reposición del procedimiento que propone la fiscal adscrita, ello porque con relación a lo que estima como violación en contra de su defendida por que -no fue ratificado el dictamen ginecológico practicado por las peritos oficiales- no resulta procedente su solicitud en razón de que a fojas 274 a la 276 de los autos originales, obran los interrogatorios realizados por parte del Agente del Ministerio Público a las *****

*****, donde se puede advertir claramente que las diestras “ratifican en todas y cada una de sus partes” el dictamen ginecológico que emitieron, pues reconocieron como suyas las firmas que obran en el peritaje como de su puño y letra, por lo tanto su agravio al respecto deviene de infundado.

Luego respecto a la solicitud de la inconforme de reponer el procedimiento porque no fueron debidamente ratificados los dictámenes educador y psiquiátrico; no le asiste la razón a la apelante porque ello a criterio de quienes esto resuelven, **no** es causa suficiente para considerar su pretensión, lo anterior, porque opuesto a lo que sostiene en el asunto que ocupa nuestro estudio, **no** se encuentra transgredido su derecho de defensa, en consideración a que los anteriores dictámenes **no** resultan aptos para acreditar los elementos del tipo penal a estudio, sino que dichos dictámenes solo resultan ilustrativos para efectos de determinar tanto la instrucción de los reos como su peligrosidad social y consecuencia de ello **no** se encuentra transgredido su derecho de igualdad entre las partes y por consiguiente en el caso particular es **infundada** la petición de la Fiscal apelante en torno a que se reponga el procedimiento.

En **un segundo punto de inconformidad** la fiscal adscrita sostiene que –existen diversas violaciones procesales al procedimiento penal detectadas en la causa a estudio, particularmente en la resolución de termino constitucional de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, así como en la sentencia definitiva de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, en las cuales el Juzgador **omitió notificar a quien legalmente le fue concedida la custodia temporal como lo es ******* *****, toda vez que de autos se advierte que en el juicio radicado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, con número de expediente 1532/2015, con fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, se resolvió la pérdida de la patria potestad de la sentenciada ***** ***** respecto de la menor de edad ofendida, nombrándose al ***

***** como Tutor Institucional, por lo que considera la inconforme que el natural debió enterar ambos fallos a ese organismo institucional, a quien en derecho le asiste la protección de los derechos de la menor ofendida, salvaguardando el interés superior que debe prevalecer en cada resolución –

Inconformidad que resulta infundada en razón de que en el asunto que ocupa nuestro estudio **no** existen violaciones procesales como lo refiere el apelante, ya que el natural **no** fue omiso en notificar tanto el termino constitucional, como la sentencia definitiva de la causa que nos ocupa a la ***** *****, principalmente, porque con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dictó sentencia en la que resolvió la “perdida de la patria potestad que ejercía la inculpada ***** ***** sobre su menor hija ***** *****”, y el catorce de septiembre de dos mil quince, se dictó auto de formal prisión en contra de la inculpada *****, lo que revela la imposibilidad del Natural en llevar a cabo la notificación de la resolución en la que se resolvió la situación jurídica de la procesada a dicha Institución ***** *****, por la simple y sencilla razón de que primero se dictó el auto de bien preso a ***** y luego fue resuelta por la Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, la solicitud de la perdida de la patria potestad que ejercía ***** sobre su menor hija y aquí ofendida; y por último, contrario a lo que sostiene el apelante la sentencia definitiva dictada por el A quo que nos ocupa (primero de marzo de dos mil dieciocho), **sí** fue debidamente notificada a ***** *****, con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, (tal y como se puede advertir a fojas 444 vuelta de autos originales),

de ahí que se insista resulta infundado el agravio esgrimido por la Fiscal apelante al respecto.

Último motivo de agravio, formulado por la Representación Social, en relación al apartado de la Individualización de la pena, donde en síntesis sostiene primeramente que –resulta infundado el razonamiento del natural, pues aún y cuando tomo en cuenta casi todos los requisitos previstos por los artículos 40 y 41 del enjuiciamiento penal del estado de Jalisco, consideró que la inculpada ***** **, es de una **peligrosidad mínima**, sin embargo al realizar un análisis de los contextos que examino el natural en el apartado respectivo, se puede apreciar que si bien es cierto razono las circunstancias objetivas del delito, así como analizó las circunstancias subjetivas de la implicada como lo son la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y su conducta precedente, los motivos que la impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas y los demás antecedentes personales que se encontraban comprobadas; contextos estos últimos que fueron considerados por el Juzgador de manera parcial, es decir, que si bien es cierto, se tomo en cuenta el informe de prisiones, del cual se advierte que la sentenciada ***** *****, no cuenta con antecedentes penales registrados. Sin embargo, lo que el natural **no** razonó de manera completa, es el **dictamen psiquiátrico** que le fue practicado por el ***** ***** no tomó en cuenta al momento de su apreciación, es que el medico especialista determinó que la “peligrosidad social” de la sentenciada es **media baja** y no mínima como erróneamente lo hace valer el instructor -

En contestación a las consideraciones referidas, este Tribunal de Apelación califica de **infundados** los argumentos vertidos por el inconforme encausados a modificar el sentido de la resolución combatida, ello en primer termino por que dicho aspecto, **es decir la imposición de la pena es discrecional y propia del órgano judicial, como la propio apelante lo sostiene**; más aun que analizada que resulta la sentencia recurrida quienes resolvemos consideramos que **no** le ocasiona

agravio a la inconforme por el análisis de la individualización de la pena, dado que se observa en su consideración que este resuelve ajustado a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; por lo que en atención a dichos dispositivos el inferior estimó tanto el aspecto objetivo como el de ejecución material; tomando en cuenta la (conducta que se exteriorizó en lo material) al tener por demostrado el tipo penal, así como la intervención de la inculpada en su comisión.

Consecuencia de ello es por lo que el resolutor atendió a lo solicitado por el órgano acusador y por ende es correcta la sanción impuesta por el Juez de origen a la agente del delito, ello al sancionarla por los delitos cometidos el cual es acorde al peligro mínimo considerado, siendo de (16 dieciséis años, 02 dos meses de prisión como mínima,), lo cual **no** ocasiona perjuicio a la impetrante de agravios cuanto a que el resolutor de origen hubiese sancionado a la pena mínima a imponer, acorde a la acusación.

Aunado a ello también es motivo fundamental para considerar en cuenta a la individualización de la pena materia del presente estudio, los aspectos base contenidos en la norma y que resultan entre otros, la edad de la sentenciada, las circunstancias personales de la misma, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado, las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, así como el grado de estudios, ello al considerar en su análisis que los delitos por los que se le procesa, y que es de los llamados intencionales o dolosos al haber existido la voluntad de su parte para consumarlo, asimismo, que la sentenciada corresponde a la clase social media al haber cursado solo hasta la instrucción secundaria, por lo que se estimó que el grado de peligrosidad de la acusada es

mínima, **además** que el Juzgador establece atendiendo a las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, y **la intervención de la sentenciada**, aspectos con los que en uso de la facultad discrecional por parte del Juez de instancia se encuentran ajustados a la norma penal; de ahí lo **infundado** en los agravios propuestos por la apelante.

A lo anterior conviene destacar el contenido del artículo 21 Constitucional, en lo que al tema concierne y de donde se establece que: "...**La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial**. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...".

Trascripción de la cual se desprende claramente el límite de sus atribuciones y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, en tanto que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Ahora, si bien es cierto que efectivamente a foja 317 de los autos del juicio de origen, obra el dictamen pericial elaborado por el *****
*****, del que se desprende en atención al estudio y valoración efectuada a la activa, encuadro el grado de peligrosidad social en análisis como MEDIA BAJA, sin que lo anterior sea vinculante para el Órgano Jurisdiccional, toda vez que como perito de peritos, le corresponde a este la valoración y apreciación de la prueba pericial de acuerdo a las reglas de sana crítica y libre arbitrio judicial, lo que se fortalece con el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.8o.C.28 K, publicada en la página 780, Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice: **"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales"

En efecto, el dictamen en mención constituye un elemento ilustrativo para efecto de determinar el grado de peligrosidad de los reos, sin embargo no es el único pues el juzgador ha de valorar las circunstancias personales de la inculpada que la hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar del mismo autor del delito, entendida como la saña y maldad manifiesta por la sujeto activa del ilícito penal en la realización de los actos criminales, por lo anterior atendiendo las características personales de la delincuente, del cual si bien se demostró el vínculo de parentesco con la víctima, dado que la misma es su hija y que atendiendo la naturaleza de los ilícitos que nos ocupan y en su rol de progenitora debió atender y cuidar la integridad y sano desarrollo de la menor, así como que el daño causado fue grave pues la menor presentó afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión sexual, así como maltrato físico, psicológico y emocional en su entorno familiar, así como las circunstancias de la ejecución del ilícito, este Tribunal estima

acertado el grado de peligrosidad otorgado por el A quo a la sentenciada como *mínimo*.

En ese sentido, conviene dejar sentado que los argumentos propuestos por la apelante, resultan **infundados** para modificar el sentido de la resolución combatida, en atención a que como se destacó lo decidido por el Juzgador en cuanto al grado de peligrosidad social en la que situó a la sentenciada, **no** irroga perjuicio a la Representación Social apelante, por consiguiente lo procedente es **confirmar** en todos sus términos la resolución materia de impugnación.

2.- Por su parte **el agente social adscrito en su primer motivo de agravios** lo hace consistir en que – el natural incumplió con lo dispuesto por el artículo 93 fracción II, del Enjuiciamiento Penal del estado de Jalisco, en razón de que el personero social incumplió con la norma establecida ya que no se le hizo del conocimiento de su representada **la naturaleza de la acusación** al rendir su declaración ante el personero social, ya que no se le hizo del conocimiento de su representada el delito por el que se encontraba detenida, ni el nombre del denunciante ni el nombre de las personas que deponían en su contra ni se le mencionan los elementos del tiempo, modo, lugar y circunstancias que rodeaban a la acusación y que son parte de los hechos que se le atribuyen, ni fue debidamente asesorada –

Quienes integran este Tribunal de Apelación no comparten la opinión de la defensa oficial, en el sentido de que se vulneró lo dispuesto por el artículo 93 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, respecto de hacerle del conocimiento a la inculpada de la imputación que existía en su contra, el nombre de su denunciante y la naturaleza de la acusación, en virtud de que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Fiscal investigador se apegó a la disposición en mención, pues tal y como se puede advertir a fojas 81 de autos en estudio, en donde en lo que aquí interesa se asentó

que: "...en este acto se le hace de su conocimiento los derechos que en calidad de inculpado dentro de la Averiguación Previa le otorgan los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada, en concordancia con lo que al respecto dispone la legislación secundaria, **específicamente el dispositivo legal 93 fracción II**, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, y son: hacerle saber la imputación que existe en su contra, el derecho que tiene a declarar o abstenerse de hacerlo si es su deseo; a una defensa adecuada por abogado dentro de la presente causa criminal, si no quiere o no puede nombrarlo, se le designará un defensor público y a que éste comparezca en todas las diligencias que se desahoguen dentro de la presente indagatoria...acto seguido el indiciado manifiesta que de momento no cuenta con abogado particular y no tiene inconveniente alguno en que le sea asignado un defensor de oficio, razón por la cual nombra como abogado a la *****
***** quien acepta el cargo conferido..."; ahora bien, del análisis de ésta en relación con lo contemplado por el precepto legal en cita, se advierte que sí se apegó a la disposición legal mencionada, pues la inculpada indicó estar enterada de los presentes hechos, tan es así que firmó de conformidad dicha actuación en presencia de su defensora oficial *****
*****, con quien inclusive tuvo una entrevista previa antes de emitir su declaración ministerial (localizable a fojas 80 de los autos a estudio), sin que exista duda respecto a que si la inculpada estuvo debidamente asesorada desde el inicio de su declaración ministerial por un defensor, por lo que su agravio resulta infundado.

En un segundo punto de inconformidad la defensa indica que –en lo concerniente a la plena responsabilidad penal de la imputada, cabe decir que ésta no se encuentra plenamente acreditada, pues como se observa de la declaración ministerial de su representada, ella siempre ha negado la comisión del delito de abuso sexual infantil –

Lo anterior resulta infundado pues el hecho de que la inculpada nada admita en cuanto al abuso sexual, atiende al derecho que le asiste como inculpada a la no autoincriminación, pero esto en nada altera las consideraciones de responsabilidad plasmadas por el natural en la resolución apelada, más aún, ante la suficiencia probatoria existente para sostener su plena responsabilidad en los hechos criminosos, que emanan del señalamiento directo que en su contra realizó la menor ofendida *****, quien ante la autoridad ministerial dijo que su progenitora en varias ocasiones la llevo al domicilio de su padrastro al que identifica como “*****” quien en reiteradas ocasiones le realizaba los actos lascivos, es decir, le imponía la “copula anal”, así como que le tomaba fotos y videos, en presencia de su progenitora (inculpada) quien no hacía nada para evitar dichos actos pese a que la menor gritaba, por lo que su dicho al tratarse de un delito de índole sexual adquiere valor preponderante, aunado a que la misma se encuentra debidamente corroborado tanto con lo vertido por el testigo ***** quien ante el fiscal integrador de los delitos informó lo que en relación a los hechos la menor ***** (victima) le dijo, respecto a que la inculpada en varias ocasiones llevaba a la pasiva al domicilio de su novio, al que la menor identifica como “*****” y quien abusaba sexualmente de la menor y en especial los dictámenes ginecológico y psicológicos que le fueron practicados a la menor ofendida, de los que resultó respectivamente que presentaba huellas de penetración anal y afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión sexual, así como maltrato físico, psicológico y emocional en su entorno familiar, desprendiéndose de la narrativa de la pasiva que los abusos sexuales de que fue

víctima fueron ejecutados de manera reiterada por la pareja sentimental de su progenitora y que pese a que la inculpada fue testigo de uno de esos eventos y que estando en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de su hija, no hizo nada por evitarlo; por lo tanto, contrario a la opinión de la defensa oficial, para acreditar de manera plena la responsabilidad de la acusada, no es necesario que acepte la misma, pues como se dijo en el sumario obran pruebas bastas y suficientes que conforme al ordinal 293 del Enjuiciamiento penal para el Estado de Jalisco, dan plena certeza de la responsabilidad penal de ***** en los ilícitos que aquí se analizan.

Último punto de inconformidad la defensa indica que – tocante al ilícito de violencia intrafamiliar, el inconforme se proyecta en el sentido de que **no** se actualiza dicho ilícito ya que los atestes manifiestan en sus respectivas intervenciones que su defendida no maltrataba a la menor y que siempre estuvo al tanto de llevarla a la escuela y siempre con la intención de darle sus alimentos, siendo así de que en caso contrario las maestras de la escuela se hubieran dado cuenta de la falta de alimentación de la niña y entonces elaborar el correspondiente reporte ante su baja en la participación escolar su poco rendimiento en las tareas de la escuela, bajas calificaciones y su desnutrición, sin embargo ello no fue así, por el contrario están agregados en autos los documentos que avalan que la menor si tenía buenas calificaciones y no hay reporte escolar al respecto–

Inconformidad que resulta infundada en razón de que la postura de la defensa gira en torno a que se allegaron testimoniales que acreditan que la inculpada no le negaba alimentos, escuela y que siempre estuvo al pendiente de la menor, sin embargo el ilícito de Violencia Intrafamiliar que nos ocupa, se tuvo por acreditado en razón de que su representada realizó actos y omisiones que causaron un deterioro a la integridad física y psicológica que afectó la libertad sexual de la

menor pues así lo manifestó la menor de edad *****
*****, al declarar ante el fiscal donde
refirió que desde que era muy pequeña ha sido violentada
sexualmente en reiteradas ocasiones sin especificar fechas
exactas en virtud de la edad e instrucción con la que cuenta la
menor de edad, causándole con esto un deterioro en su estado
emocional y psicológico a través de la ejecución de acciones que
afectan el estado emocional y la integridad física de la misma,
como lo es los golpes, injurias, insultos, ofensas amenazas que
se le imponían para que no opusiera resistencia y se dejara
abusar sexualmente por el autor material de las cópulas, las
cuales se escenificaban al *****

*****,
*****,

*****, lugar a donde la menor era llevada por la hoy
acusada *****, afectándose con
ello la libertad sexual de la menor ofendida, lo cual se corrobora
con el dictamen psicológico que se le practicó a la menor, donde
se reitera que presentó afectación en su estado psicológico y
emocional, compatible con la sintomatología característica en
personas menores de edad que han sufrido algún tipo de
agresión sexual, así como maltrato **físico, psicológico y
emocional en su entorno familiar** y no así porque la menor
sufriera maltratos por parte de su progenitora en la calle o en su
caso la privara de la educación.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a la
sentencia de amparo que aquí se cumplimenta, se procede
conforme a las consideraciones expuestas por la autoridad

federal, a dar contestación a los agravios formulados por la defensa oficial identificados como incisos:

a) Que derivado de la alineación parental *****
***** indujo a la menor para declarar en la forma en que lo hizo.

Contrario a lo vertido por la defensa del análisis efectuado a la causa se advierte, no existe medio de prueba alguno que resulte eficaz o de sustento a la versión defensiva respecto a que la menor haya sido manipulada para declarar como lo hizo, ni mucho menos para demeritar la imputación hecha por la víctima y el contenido de los dictámenes ginecológico y psicológico realizados a la misma.

En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien, la carga de la prueba, en principio, corresponde al órgano acusador, lo cierto es que en el caso de que el imputado incorpore un argumento defensivo de carácter afirmativo, entonces sí está obligado a probar dicha aseveración, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que las defensas y excepciones que oponga el inculpado tendrán eficacia cuando estén plenamente acreditadas.

Lo que en el particular no sucedió, pues como ya se dijo en autos no existe prueba alguna a la que se le pueda otorgar valor probatorio para establecer que la víctima menor de edad se encontraba en la hipótesis de la llamada “alienación parental”, a la que hace alusión la defensa.

Esto es, no hay ningún medio de convicción idóneo que pruebe que, al rendir testimonio, la menor estuviera aleccionada por *****, a quien identifica como uno de sus progenitores, en este caso el padre,

integridad física de la misma, lo cual acontecía al interior de la ***

*****, lugar a donde la menor era llevada por la hoy

acusada *****, afectándose con

ello la libertad sexual de la menor ofendida; dicho que se encuentra debidamente corroborado con el dictamen psicológico que se le practicó a la menor, donde se reitera que presentó afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión sexual, así como con el diverso dictamen ginecológico que pone en evidencia el coito anal perpetrado en la menor. De ahí lo ineficaz del argumento vertido por la defensa en ese sentido.

c) Que en el dictamen ginecológico se asentó que hubo una penetración anal mayor a ocho días; sin embargo, el perito no es preciso en especificar hace cuánto tiempo, si fueron diez días antes o un mes, o un año, lo que pudo ser en cualquier ocasión, ya que se dan casos en que ese borramiento total de pliegues radiados se puede ocasionar con la limpieza al momento de retirar los residuos fecales sino se cuenta con el material adecuado para la higiene, además que de haber sido violada analmente como dice la menor, que fue en varias ocasiones, esto le hubiera traído un desgarramiento mayor, tomando en cuenta la corpulencia de un adulto con relación a la estructura física de una menor de seis años.

Concepto de agravio que resulta estéril, pues si bien es verdad que las expertas no precisan la fecha exacta de la penetración anal, como lo sostiene la defensa; ello en nada

anula su eficacia probatoria, pues lo cierto es que la menor al ser explorada genítalmente, presentaba claras huellas de penetración anal, lo cual es acorde con lo expuesto por la propia menor, aunado a que las peritos al ser interrogadas por la defensa de la aquí sentenciada, precisan que es imposible poder determinar una fecha exacta, pues ese tipo de lesiones tardan en sanar o cicatrizar 8 días, lo cual es congruente dada la temporalidad transcurrida entre la comisión de los hechos y la elaboración del dictamen; resultando con ello subjetivas, las afirmaciones de la defensa oficial en el sentido de que se dan casos en que ese borramiento total de pliegues radiados se puede ocasionar con la limpieza al momento de retirar los residuos fecales, además que de haber sido violada analmente como dice la menor, que fue en varias ocasiones, esto le hubiera traído un desgarramiento mayor, tomando en cuenta la corpulencia de un adulto con relación a la estructura física de una menor de seis años; virtud que no aportó medio de prueba alguno para dar sustento a sus afirmaciones y desvirtuar lo determinado por las galenos en el dictamen ginecológico practicado a la menor.

3.- La defensa particular en su **primer motivo de agravios** los hace consistir en que – los elementos del cuerpo del delito de violencia intrafamiliar y por abuso sexual infantil agravado previsto por el artículo 176 ter y 142 M fracción III en relación con el 142-N fracciones I, V, VI, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***
*****, no se encuentra acreditada la **responsabilidad penal de mi defendida ***** -**

Motivo de inconformidad que resulta infundado, pues quienes integran esta Sala revisora compartimos la opinión del Natural, en torno a que se encuentra acreditada tanto la materialidad de los delitos en estudio, como la plena responsabilidad penal conforme lo requiere el ordinal 293 del

Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, ello con el caudal probatorio allegado a la causa, en razón de que la ofendida *****, fue víctima de maltrato físico y psicológico, tal como se sustenta en el resultado del dictamen ginecológico que se rindió a través del *****/*****/*****
*****/*****/*****

*****/*****/*****, en esas experticias se revela la afectación sexual, psicológica y emocional sufrida por la menor con motivo de los actos de cópula de que fue víctima, los cuales fueron reiterados, desprendiéndose que uno de esos abusos, se realizó ante la presencia de su madre, revelándose así, que uno de los actos de agresión, se ejecutó en presencia de un pariente, acreditándose que la pasiva se vio afectada en su libertad sexual, habiéndose materializado esa actividad ilícita en la *****

***** “*****” *****

*****, acreditándose también, que la menor ofendida al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 06 seis años de edad y que uno de esos eventos se puede reprochar a la hoy acusada.

En un segundo punto de inconformidad la defensa indica que – el testimonio de ***** padre de la menor ofendida *****, carece de veracidad y es inverosímil, por lo que resulta un testigo de oídas, además de que espero veinte días para denunciar el hecho delictuoso que le platico la pasivo –

Agravio el anterior que resulta ser infundado, toda vez que si bien es cierto que se trata de un testigo de oídas pues conoció de los mismos por la menor afectada, no por ello es de restar valor probatorio a su dicho pues aún y cuando se trata de un testigo singular, al encontrarse corroborado con lo vertido por *****, así como los dictámenes psicológico y ginecológico practicados a la pasivo, circunstancia que contrario a la opinión de la defensa, corrobora lo vertido por la victima en especial de las circunstancias en que ***** llevó a la menor a la casa de su novio donde fue abusa sexualmente en reiteradas ocasiones, lo cual coincide con lo declarado por la pasivo; de ahí que aún y cuando se trata de un testimonio de oídas sí es merecedor de valor indiciario concedido, siendo aplicable la siguiente tesis bajo la voz: **TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.** Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial. Correspondiente a la Novena Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Tesis: XV.2o.10 P, Página: 1824.

En un tercer punto de inconformidad la defensa particular aduce que –la declaración de la ofendida ***** ***** la cual realiza imputaciones muy severas en contra del inculpado requiere para su comprobación que estén determinadas las circunstancias de **lugar, tiempo y modo de ejecución** del delito, así como existan en autos,

medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto si el cuadro procesal no esta formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio en contra de su representada –

Inconformidad que resulta infundada pues lo vertido por la ofendida *****, quien es menor de edad, ya que a la fecha del evento contaba con la edad de 06 seis años, es dispensable que la misma a su corta edad no sea puntual al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues es innecesario que la menor exprese pormenorizadamente las circunstancias en que ocurrieron los eventos, bastando con que haya efectuado las imputaciones de una manera concreta, esto es, basta con que se refiriera al lugar o los lugares donde ocurrieron, la forma en que se ejecutaron, y a su aproximación en cuanto a la época en que acontecieron, ya que por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por personas distintas a las involucradas, bastando para recibir valor, que la versión de la ofendida resulte verosímil como en el caso ocurre, acreditándose que ***** tuvo varios encuentros sexuales, en los que imperó el maltrato físico y verbal, habiéndose materializado esa actividad ilícita en la *****

***** “*****” *****

***** ***** acreditándose también, que la menor ofendida al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 06 seis años de edad y que uno de esos eventos precisamente es el que se le reprocha a su defendida, sin que se realice mayor comentario en torno a lo manifestado por la defensa en cuanto a que no hay desfloramiento y desgarramiento en la

comprobada su responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter del Código Penal del estado de Jalisco; así como por el ilícito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de la menor *****.

De igual forma, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo que aquí se cumplimenta, se procede conforme a las consideraciones expuestas por la autoridad federal, a dar contestación a los agravios formulados por la defensa particular identificados como incisos:

d) Que en el peritaje no se acredita que haya habido lesiones o desgarró en la vagina de la menor, por lo que en sus declaraciones trata de engañar a su señoría e inducir con determinado léxicos que no es posible que una menor de esa edad las pudiera mencionar.

De infundados se califican los anteriores argumentos pues contrario a lo señalado por la defensa como ya se dijo y ahora se reitera lo declarado por la menor ofendida si se encuentra debidamente corroborado en autos debido a que su versión de los hechos se sustenta en el resultado del dictamen ginecológico que se rindió a través del *****/****
*****/*****/*****/*****/*****

*****/*****/*****/*****/*****
***, donde se revela la afectación sexual, psicológica y emocional sufrida por la menor con motivo de los actos de cópula de que fue víctima; sin que se vea afectada la credibilidad a su testimonio por el hecho de que la menor no presentara

lesiones o desgarro en su vagina, pues el delito materia de la acusación por el cual se sentencia a la aquí apelante, se actualiza al ejecutarse la copula ya sea vía vaginal, oral o anal, siendo la última de las mencionadas la que queda debidamente acreditada en el presente asunto.

e) Que la inculpada se presentó ante la agencia consignadora y proporcionó el domicilio del señor “* * * * *”, luego, por qué el fiscal consignador no ordenó el traslado de los agentes a su mando a ese domicilio, para así tener en sus manos, la cadena de custodia que es un elemento muy importante para acreditar la responsabilidad de aquélla.

Contrario a lo vertido por la defensa de actuaciones se advierte que el agente del ministerio público actuando con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 88 y 93 del Código Procesal Penal Estatal, desde el momento en que recibió la denuncia inclusive por parte de la aquí acusada, abrió la correspondiente averiguación previa y ordenó la investigación correspondiente así como la practica de cuantas diligencias fueren necesarias, resultando de dicha investigación la localización de la menor de edad aquí víctima, y de su padrastró * * * * *, quienes al declarar realizan imputaciones en contra de la aquí acusada y su pareja identificada como “* * * * *”, motivo por el cual varió su situación en la indagatoria convirtiéndose en inculpada, ordenándose en ese momento la búsqueda, localización y presentación del ciudadano identificado como “* * * * *”, por lo que al ser entrevistada la aquí acusada por los policías investigadores el día 24 de marzo de 2015, es que refiere que tiene aproximadamente 4 meses que no ve a su ex pareja (“* * * * *”), proporcionándoles su nombre y domicilio donde puede ser localizado; posteriormente acudieron los investigadores al domicilio proporcionado logrando la presentación del entonces

inculpado. Y si bien no existe cadena de custodia respecto de algún indicio material de ese domicilio, es porque no fue localizado ninguno, lo cual en nada exime de responsabilidad a la aquí acusada. De ahí lo infundado del argumento vertido por la defensa.

*****) Que el dictamen ginecológico adolece de terminología médico jurídica, toda vez que el perito no cuenta con el léxico que utiliza un forense que realiza un peritaje con los requisitos que marca la ley, pues menciona que existen borramientos; empero, no proporciona las medidas de profundidad y ancho de los mismos, así como tampoco indica cómo puede determinar que hay una evolución de data antigua de ocho días.

También resulta infundado, lo que afirma la defensa pues contrario a lo aseverado, las peritos si utilizaron terminología médica forense al elaborar su dictamen, precisando debidamente que a la exploración, encontraron *“borramiento total de pliegues radiados, además presenta cicatriz localizada de las 11 a la 1, de 1cm x 1cm según el cuadrante horario de las manecillas de un reloj de forma triangular excavada, hipocromica que rebasa la línea pectina. Con disminución del tono del esfínter anal externo”*; precisando también como ya se dijo anteriormente que ese tipo de lesiones a nivel de mucosa comienzan la cicatrización a partir de los 8 días, y es en base a ello que pueden determinar si la evolución es mayor o menor de 8 días.

g) Que la declaración que hizo la menor es fantasiosa, ya que cómo es posible que una menor de seis años de edad conozca la palabra sujeto; cómo es posible que al ser penetrada vaginalmente y analmente no tenga problemas para deambular; cómo es posible que una menor que es tratada de esa manera

tuviera esos diálogos con los mayores; y finalmente, cómo es que la menor conoce la expresión "me violaba".

Argumento el anterior que deviene infundado en razón de que no existe medio de convicción idóneo que pruebe que, al rendir testimonio, la menor estuviera "fantaseando" como alega la defensa pues se insiste que en autos se encuentra debidamente corroborado el señalamiento directo que efectúa la menor en contra de la entonces pareja de su progenitora a quien identifica como "* * * * *", como la persona que la violó, (le introdujo el pene en el ano), mientras su madre era testigo y no hacía nada al respecto; sin que las cuestiones sin sustento planteadas por la defensa resten credibilidad a su dicho en razón de que las expresiones o diálogos utilizados por la menor al momento de declarar no ponen en duda la veracidad de su dicho habida cuenta que debe considerarse su inteligencia personal, así como su desarrollo cognitivo y emocional al momento de valorar; por lo que si su dicho se encuentra debidamente corroborado en lo sustancial como es el hecho de que efectivamente presentó huellas de penetración anal mayor a ocho días, las expresiones o diálogos utilizados en nada demeritan su valoración, máxime que al ser cuestionada por la autoridad ministerial respecto al significado de las palabras complejas que utilizaba ésta entendía y explicaba perfectamente las mismas.

Misma suerte corre el cuestionamiento subjetivo y sin sustento planteado por la defensa en el sentido de que la menor no tenga problemas para deambular al haber sido penetrada analmente, en razón de que no se allegó pericial alguna u opinión médica que establezca dicha circunstancia, es decir, que necesariamente al sufrir una penetración anal o vaginal en personas menores de edad, se genere tal afectación que incluso

deje como secuelas dificultad para deambular; de ahí lo infundado de su planteamiento.

h). Que con la prueba de inspección ocular se acredita que en el *****, ***** se encontraba efectivamente una finca muy humilde, pero dentro de lo razonable con mucha limpieza.

Argumento defensivo que nada abona a la responsabilidad de la aquí acusada, en razón de que la diligencia de inspección a que hace referencia la defensa aun cuando adquiere valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto por el artículo 269 en relación al 238, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que fue efectuada con los requisitos legales correspondientes, por la autoridad Ministerial en pleno uso de sus facultades, solo resulta útil para acreditar las condiciones en que se encontraba la finca donde habitaba la menor cuando vivía con la aquí acusada, al momento de practicarse la misma (a casi dos años después de los hechos ilícitos aquí denunciados); lo cual en nada desvirtúa la imputación efectuada por la menor en contra de la aquí acusada, la cual como ya se analizó se encuentra debidamente corroborada con los dictámenes ginecológico y psicológico practicados a la víctima; máxime que se glosa a las actuaciones el ***** */*****, ***** quien emite Investigación de Campo respecto a la misma vivienda, en donde asentó observó todo desordenado y con olores fétidos; investigación que se realizó más cercana a la comisión de los hechos constitutivos de delito (20 noviembre 2014). De ahí que en nada beneficie a la aquí apelante.

En base a lo anterior y ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expresados tanto por la fiscalía como por los defensores, lo procedente a resolver y a efecto de no vulnerar las garantías de la acusada ***** ***** se procede a llevar a cabo el análisis de los medios de prueba allegados al sumario para establecer con cuales se acredita tanto los elementos del tipo penal de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter del Código Penal del estado de Jalisco; así como por el ilícito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de la menor *****, así como la plena responsabilidad de la acusada en su comisión, lo que se hace de la siguiente manera:

V.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- En lo relativo a este punto, este Tribunal de Apelación considera acreditado el delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto y sancionado por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****; respecto del cual atiende a la siguiente descripción legal:

“Artículo 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:

II. (...); y

III. Doce a veinte años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad....”

“Artículo 142-N. Se incrementarán en una tercera parte las penas correspondientes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cuando:

I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;

II. a IV. (...)

V. El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión; y

VI.- El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito;

Precisado lo anterior, es menester hacer constar que los elementos que constituyen el tipo penal de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-M fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco, son los siguientes:

a) A quien tenga copula;

b) Con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho;

c) que la víctima sea menor de quince años de edad.

Elementos que en actuaciones se justifican en los términos que señalan los arábigos 116, 119 y 132 del Código Procesal del Estado, con el material probatorio que se procede a valorar.

Con la declaración de la menor ofendida *****
***** quien ante el Agente del
Ministerio Público indicó que: “...estoy en este lugar porque me trajo mi
papá *****, ahorita yo estoy viviendo con él y con mis hermanos *****
***** que tiene como 10 y 9 años, antes yo vivía con mi
mamá *****, y mis otros dos hermanos *****
**, pero no me gustaba estar con ella porque no me daba de comer, comía
solo cuando mi tía ***** me llevaba comida pero cuando ella no llevaba
me quedaba con hambre y es que mi mamá se va a trabajar toda la noche y

me deja sola y o a veces en la mañana o a veces en la tarde, yo no voy a la escuela porque mi mamá no me lleva, mi mamá tiene su novio que se llama ********* y me llevaba a visitarlo a la casa porque no puede caminar porque le mocharon un pie, **pero a mi no me gustaba ir a visitarlo** porque mi mamá le limpia el pie y se ve la **sangre además porque me enseña su pene, que es lo que tienen los hombres por delante y por donde hacen pipi, cuando me lo enseña lo tiene chiquito y aguado, luego me baja mi pantalón y mis calzones me acuesta en su cama con las patas arriba** (la menor se acuesta sobre su espalda en la silla donde esta sentada y levanta los pies) y me talla con sus dedos mi colita de atrás por donde hago popo y que ********* me dijo que se llama ano, a mi me duele y empiezo a llorar luego me mete me saca su dedo en mi colita y es cuando yo veo que su pene se le pone parado y ********* se lo agarra con una mano y lo jala así (la menor hace movimientos de arriba hacia abajo) y **a veces me pone una cremita en mi colita y después me mete su pene en mi colita yo grito “ya, ya me duele”, pero el me dice “cállate hija de perra”, cuando me mete su pene lo saca y lo mete muchas veces en mi colita** y le hace asi (le menor realiza respiraciones rápidas y agitadas), también a veces me pone su pene en mi boca y me dice ‘hija de perra chupa’, entonces yo abro mi boca y me mete su pene en mi boca, y lo saca y lo mete, yo he visto que a ********* le sale una aguita blanca de su pene que parece como lechita, **siempre que mi mamá me lleva a la casa de ***** me hace esas cosas y me dejaba sola con él y ella se iba sola a trabajar, solo una vez mi mamá estaba ahí cuando ***** me estaba metiendo el pene en mi colita, mi mamá estaba sentada en una silla viendo y yo gritaba, pero ella no decía nada,** también a veces yo veía como mi mamá ********* y mi mama se encueraban y mi mamá le chupaba el pene a ********* y yo estaba ahí sentada en el cuarto, ********* le agarraba su colita a mi mamá, le tocaba sus chichis y luego ********* acostado en su cama mi mamá se le subía encima y se sentaba encima de su pene y como que brincaba y de hacia de adelante hacia atrás y mi mamá le hacía ‘hahahaha’, luego ********* echaba el aguita blanca que sale de su pene en sus chichis de mi mamá a mi no me gustaba por eso yo sentía feo, por eso ya no me quiero regresar con mi mamá y le dije a mi papá ********* que

ya no dejara que me llevara, mi mamá decía que no dijera nada, porque si no se la iban a llevar los policías y que no le dijera a mi papá ***** me acuerdo que cuando ***** me metió su pene en mi colita la primera vez me salió poquita sangre y me limpio con rollo, pero de eso ya hace mucho tiempo...”.

En una segunda comparecencia la menor ofendida dijo que: “...vine a esta oficina porque me trajeron dos señoras que se llaman *** *****, que trabajan en *****, porque me iban a enseñar una foto de una persona, para que dijera si lo conocía o no y como ya dije que el hombre que esta en la foto si lo conozco porque era mi padrastro ** *****, el novio de mi mamá ***** y cuando mi mamá me llevaba a la casa de *****, él me hacía cosas feas, él me violaba, me metía su pene en mi vagina y en mi trasero por donde hago popo, y esto lo hacía todas las veces que mi mamá me llevaba a la casa de ***** y él le decía a mi mamá que si me llevaba a su casa él le iba a dar dinero y yo veía como *** *** le daba dinero a mi mamá por llevarme a su casa, y también cuando me llevaba mi mamá a la casa de *****, mi mamá me quitaba toda mi ropa y me dejaba encuerada y me tomaba fotos, me decía que, que no me moviera porque si me movía me iba a pegar, y como a mi no me gustaba que me tomara fotos encuerada, yo me quitaba y cuando me quitaba y salía movida la foto ella me pegaba con el fajo, con sogas, con mangueras, me pegaba muy feo, en mis pompas, en los brazos, en las piernas, en la cabeza, y cuando me pegaba me dolía mucho; y ***** también me tomaba fotos donde yo estaba encuerada, y mi mamá me quitaba toda mi ropa para que ***** y ella, me tomaran fotos, y ya después me vestía yo sola, esas fotos me las tomaban en casa de *****, con una cámara color negra, yo nunca vi las fotos, ni sé que hacía mi mamá y ***** con ellas; ***** era muy malo y cuando me llevaba mi mamá a la casa de ***** que era pequeña, ***** me agarraba fuerte y me quería quitar mi ropa, pero yo no me dejaba y mi mamá me agarraba y me quitaba la ropa mi blusa y mis calzones y me dejaba toda encuerada y me llevaba a la cama de ***** y ahí él me violaba, me metía su pene en mi vagina y **en mi trasero donde hago popo**, y

mi mamá se quedaba viendo sentada, **y me amenazaba que si yo le decía a alguien lo que me hacía ***** ella me iba a pegar y a mi me daba mucho miedo porque me pegaba muy fuerte**, y cuando yo le decía a ***** que no me hiciera nada, mi **mamá le decía que si lo siguiera haciendo**, y eso paso muchas veces en la casa de ***** cuando mi mamá me llevaba, pero cuando ya le cortaron su pierna porque estaba enfermo solo me violó poca veces, no se cuantas pero el ya no podía, y mi mamá ya casi no iba a la casa de *****; las veces que me violó fue cuando yo era mas chiquita y tenía 06 seis años, y cuando ya me fui a vivir a la casa de mi papá ***** , ya no me hicieron nada malo, ni mi mamá, ni *****; porque yo ya no estaba con ellos, mi mamá me pegaba mucho y no me daba de comer cuando vivía con ella, yo no le había dicho a nadie lo que ***** me hacía porque me daba mucho miedo que mi mamá me pegara. Acto continúo se procede a realizar preguntas directas a la menor de que se trata.

1.- que diga la menor de edad ***** , si alguien más además de ***** quien se llama ***** , ha tocado su cuerpo, la ha lastimado en sus genitales o le ha penetrado con pene en ano o vagina. A lo que responde. NO...”.

Declaración que merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 266 del Código Penal del Estado de Jalisco, al verse sustancialmente corroborado, puesto que trata de quien resintió el ilícito cometido y señaló a su agresor ***** de quien no se esta conociendo su situación jurídica (pareja sentimental de su progenitora), como quien de manera reiterada le tocaba sus partes intimas y luego le “introducía su pene en su ano” y pese a que la inculpada fue testigo de uno de esos eventos y que estando en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de la menor, nunca hizo nada por evitarlo; de ahí que como se vio, pudo comunicar el acto ilícito ejecutado sobre su persona por la aquí inculpada; versión que se vio sustancialmente corroborada con el resto del caudal probatorio, por lo que **no** obstante a su corta edad, la

pasiva realiza una imputación sucinta de los hechos contra su agresor, además con base en una perspectiva de género, deben tenerse como ciertas aquéllas, ello en consideración a que resulta un hecho notorio que nuestra sociedad es violenta, respecto de la cual se desencadena en desatención al núcleo familiar, circunstancias que para los operadores de justicia genera una obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género, encontrando en la valoración al dicho de * * * * *
* * * * *, en una intersección insoslayable considerar que la exponente es mujer y también menor de edad; lo anterior de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a *"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*; y, *"abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación"*; así, en observancia de la tutela judicial a mujeres vulnerables y discriminadas, es que resulta un imperativo su protección efectiva, así como también al principio del interés superior del niño o adolescente de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y artículo 19 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. De ahí que su dicho resulte útil para acreditar el primero, segundo y tercero de los elementos del delito en estudio.

Finalmente obra en autos la fe ministerial de la *****

*, Jalisco, donde se asentó que: "...se da fe de la existencia de una finca de dos plantas, la cual es de color naranja con verde, con una palma en la banqueta, en la primer planta cuenta con un cancel de metal en color blanco de dos hojas y cada hoja cuenta con una puerta de ingreso a la misma, la cual la del lado derecho es para ingresar a la planta alta de la finca la cual en su exterior se aprecia un balcón y una ventana, al ingresar por dicha puerta se aprecian unas escaleras de metal las cuales llevan al segundo piso y al ingresar se aprecia un cuarto donde tienen la lavadora y el piso es de cemento y del lado derecho se aprecia un cuarto el cual es utilizado para vivir por la hermana de *****, siguiendo se aprecia un pasillo de piso de cemento y paredes de ladrillo sin enjarrar, el cual conlleva a la vivienda donde habitaba ***** junto con sus hijos el cual es de cemento, y al terminar el pasillo del lado izquierdo se encuentra el baño el cual tiene azulejo en el piso y se aprecian las paredes que son de ladrillo y las cuales no se encuentran enjarradas, ahora de frente al pasillo se encuentra un cuarto el cual es destinado para la cocina, del cual se aprecia piso de cemento, sus paredes debidamente enjarradas y pintadas, tiene una ventana y un pretil con azulejo, a un costado se encuentra otro cuarto el cual tiene una ventana, una cama tamaño individual, una computadora, un closet y el cuarto se encuentra enjarrado, pintado y con piso de azulejo, y ahora del lado derecho del pasillo se encuentra un último cuarto, y de igual manera se encuentra enjarrado, pintado y con piso de azulejo, se encuentra una cama individual así como un closet, finalmente en el recorrido e inspección de toda la casa se observa todo en orden, limpio y con el debido aseo de la misma y de la cual si se puede habitar en ella; sin más que adelantar en la presente diligencia y agotados que son los puntos establecidos

en el ofrecimiento de la misma, se concede el uso de la voz a las partes, manifestando el Fiscal que: "...estoy de acuerdo con el desarrollo de la presente diligencia..."; por su parte el Defensor Particular del procesado manifiesta: "...me encuentro conforme con el contenido de la presente inspección, al realizarse atendiendo el objeto de su ofrecimiento..."

Diligencias las anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto por el artículo 269 en relación al 238, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que dichas diligencias fueron efectuadas con los requisitos legales correspondientes, por la autoridad Ministerial en pleno uso de sus facultades; la **primera** apta para acreditar la constitución física de la pasivo del delito, que abona al demostrativo de la minoría de edad como segundo y tercer elemento constitutivo del ilícito a estudio; la **segunda**, respecto de la constitución física de la sentenciada; la **última**, demuestra la existencia y condiciones en que se encontraba en ese entonces la morada de la menor ofendida.

***** y de donde se obtiene que
nació el *****
***** , hija de *****
*****.

Medio de prueba con eficacia demostrativa plena, al tenor de lo dispuesto en los numerales 271 y 272 de la Ley Adjetiva Penal de la Entidad, al ser la documental pública idónea para la acreditación del estado civil de las personas, además el entroncamiento que existe entre la inculpada *****

***** y la menor ofendida *****;
*****; así como la edad de la pasivo del delito
(seis años), a la ejecución del ilícito en conocimiento, de la que
se obtiene la acreditación del segundo y tercer elemento
constitutivo del delito, como es la calidad de menor de edad de
la ofendida.

Consta en autos el *****/
*****/
*****,

***** que le fue
encomendado, relativa a *****
*****, donde al respecto concluyó que: “...*****
***** es impúber. Que su edad clínica esta comprendida
entre 06 y los 08 años de edad, estando más próxima a la primera que a la
segunda. Que no se encuentra desflorada al momento de su valoración. Que
no presenta signos y síntomas de embarazo. Que no presenta huellas de
lesiones físicas recientes. Que no presenta signos y síntomas clínicos de
enfermedad de transmisión sexual. Que **SI** presenta huellas de penetración
anal de data antigua (mas de 8 días de evolución). Que no se considera
necesaria la toma de muestras para mas periciales...”. Dictamen que fue
debidamente ratificado por las diestras *****

*****, mediante interrogatorio que le
formuló el Agente del Ministerio Público (localizable a fojas 274 a
276 vuelta de los autos a estudio).

Así como el contenido del *****
*****/
*****/

***** ante el Juez de la Causa, mediante comparecencia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete (localizable a fojas 325 de los autos originales).

Además el contenido del *****
*/*****/******/******/******

mediante el cual remite resultado del dictamen de síndrome de niño maltratado practicado a la menor de edad *****
***** y mediante el cual se concluye:
“...1.- Que la menor *****,
actualmente NO presenta lesiones recientes ni antiguas. 2.- Que no se configura el llamado Síndrome de niño maltratado por acción. Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, quedando a su disposición para cualquier aclaración que considere pertinente...”. Dictamen que fue debidamente ratificado por la diestra ***** ante el Juez de la Causa, mediante comparecencia del dos de mayo de dos mil diecisiete (localizable a fojas 327 de los autos originales).

Finalmente el dictamen **clasificativo de lesiones** practicado a la pasiva *****
*****,
*****/******

***, en donde se concluyó que: “...No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”.

Experticias que adquieren valor probatorio pleno a que alude el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal, al satisfacer los requisitos impuestos en los numerales 220, 228,

233 y 234 de la invocada Ley Adjetiva, al haberse emitido por diestros con conocimientos especiales en la materia respecto de la que se les encomendara opinar, quienes desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, quienes tras emplear los métodos vinculados con la ciencia de su dominio, expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus experticias, las que rindieron por escrito; la **primera** apta para demostrar que la agraviada ***** *****, si presentó huellas de penetración anal, como consecuencia el **primero de los elementos en estudio**; la **segunda** resulta eficaz para acreditar que la pasiva al momento de la evaluación presentó daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad física y emocional, como consecuencia directa de agresiones que dañan su integridad personal y su moralidad, de forma directa por los hechos cometidos en su agravio. Además que se recomendó que la menor recibiera atención psicológica por parte de especialista; la **tercera** resulta apta para demostrar que la menor no presentó lesiones recientes ni antiguas y por ende no se configura el llamado síndrome de niño maltratado por “acción”; la **última** apta para establecer que al momento de su valoración la pasiva no presentó huellas de violencia física.

Asimismo, obra en autos el *****/***** *****/***** *****, al que a su vez adjunta “informe psicológico” sobre la niña ***** *****, quien se encuentra albergada en el ***** *****, mientras se resuelve su situación jurídica.

Sumado a lo anterior se cuenta con el contenido de los --- *****/*****/***** *****/*****

*****), mediante el cual rinden informes de investigación y presentación de unas personas detenidas.

Así como el *****/*****

***), el cual refiere la profesionista el resultado obtenido sobre la Investigación de Campo obtenida en torno a los hechos delictuosos que aquí se investigan.

Medios de prueba los anteriores a los cuales se les concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo establecido por el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal vigente en el Estado, las **dos** primeras, tratan de datos ciertos relacionados con los elementos constitutivos del delito y con la conducta desplegada por la aquí implicada y de otro sujeto del que no se esta conociendo su situación jurídica, en el abuso sexual que se analiza y por tal motivo la pasiva se encuentra “***
*****”; la **última**, resulta apta para establecer las condiciones en las que vivía la menor ofendida en su núcleo familiar, es decir, el estado “insalubre” de la morada de la pasiva, con lo que se advierte el descuido por parte de la inculpada el cual imperaba ante su menor hija y ahora agraviada.

Por otra parte, obra en autos la declaración de *****

*****), quien ante el Agente del

Ministerio Público, dijo que: “...el de la voz mantuvo una relación con **

*****”, durante aproximadamente 4 cuatro años,

teniendo nuestro *****

***** cuando yo la
conocí ella ya tenía dos hijos *****
*****, con *****
yo procreé tres hijos de los
cuales solo dos cuentan con mi apellido *****

*, de 11 once y 9 nueve años de edad, la menor que cuenta con mi apellido
se llama *****
de siete años de
edad y la razón por la cual no cuenta con mi apellido es porque *****
estaba molesta y la recogió sin avisarme, es el caso que yo terminé mi relación
con ***** porque descubrí que sostuvo relaciones con un sobrino de 16
dieciséis años de nombre *****
yo
me quede al cuidado de mis dos mayores hijos *****
*** para esto ***** se fue a vivir a la casa de su madre de la cual no
recuerdo su nombre, pero la señora está mal de sus facultades mentales ***

no
cuenta con mi apellido, yo he apoyado a ***** a lo largo de estos años
para mantener a *****
incluso me la prestaba los viernes y
se la regresaba los domingos en la tarde, mas hace aproximadamente veinte
días cuando yo iba a regresar a ***** con ***** la
niña me dijo que ya no quería regresar yo le pregunte porque y ella me dijo que
porque le daba miedo un tal ***** yo le pregunte porque le daba miedo,
y me dijo que porque la violaba, yo le pregunte quien era ***** y me dijo
que era el novio de su mamá, además me dijo que se la llevaba en un taxi
hasta donde sacan películas yo le pregunte que, que era lo que le hacía y ***
***** me dijo que su mamá ***** le jalaba el pellejito
tocándose su vagina, mientras ***** le metía el pene en su vagina y en
la boca, me dijo también que mientras hacía eso le tomaban fotos, me dijo
también que su mamá trabajaba con sicarios y que estos matan gente que ha
visto que cuando les cortan las piernas con sierras, por esta razón fue que
cuando ***** llegó a la casa por *****
yo le dije que
la dejara, incluso le di \$*****

*** porque lo que quería era dinero y de esa manera ***** se fue conforme, por eso me extraña que me haya denunciado, porque *****
***** ha permanecido en mi casa, y bajo mi cuidado con consentimiento de ***** es mentira que yo se me la haya llevado sin su consentimiento, quiero decir además que mi *****
*** me platica que su mamá no le da de comer, que no va a la escuela, que la deja encerrada en la casa, cuando yo he ido a recoger a *****
*, los viernes en la noche ***** nunca esta, la niña esta sola en la casa, siempre la encuentro desaseada, muy sucia, mal alimentada, con piojos, incluso una vez que fui por ella me encontré a ***** en la calle con un vestido sin calzones y zapato, yo se que ***** trabaja como prostituta en cerca de *****”.

Medio de prueba que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que el deponente señaló que hace aproximadamente veinte días cuando iba a regresar a la menor ***** con la inculpada *****

***** le dijo que ya no quería regresar con ella, y el deponente le preguntó porque y la pasiva le dijo que porque le daba miedo un tal ***** y al pregunte porque le daba miedo, la niña le dijo que porque la violaba, y al preguntarle quien era ***** esta le dijo que era el novio de su mamá y que se la llevaba en un taxi hasta donde sacan películas y le pregunte que, que era lo que le hacía y *****
***** me dijo que su mamá ***** le jalaba el pellejito tocándose su vagina, mientras ***** le metía el pene en su vagina y en la boca y que mientras hacía eso le tomaban fotos; por consiguiente se acredita del presente medio de convicción el primero, segundo y tercero de los elementos que integran el ilícito en estudio.

*** siempre me contesta que no me va a entregar a mi hija y que no le importa que no sea hija de él, pero que la niña no va a volver a vivir conmigo y es por eso que estoy aquí, porque quiero que me ayuden a que ***** me entregue a mi hija y que lo metan a prisión por llevársela y quedarse con *** ***, sin mi consentimiento, además de que no es su papá, para eso exhibo la *****
*****,
*****,
***** referente a mi hija ** *** con la cual acredito que soy su mamá y de la que dejo copias simples para que se cotejen con la certificada que presente y se agreguen a mi denuncia...”.

En una segunda comparecencia la inculpada dijo que:
“...tengo cinco hijos *****,
*****,
***** de 16, 14, 10, 9, 7, años de edad respectivamente, pero por el momento solo dos están conmigo ***** ***** y también tenía a *****, pero esta última esta en el *****, desde el día 01 primero del mes de diciembre del año 2014, y ahora me explican que es porque la violaron, pero en cuanto a lo que dice mi hija que yo la llevaba con mi ex pareja que se llama ***** quiero decir que si es verdad yo la llevaba con él, íbamos a su casa de visita que *****
***** yo iba cada ocho días y me daba dinero como *****,
*****, pero eso variaba dependiendo de su trabajo, ya que era ingeniero civil y estaba y estaba encargado de una obra, y a mis hijos ***** los que están conmigo también los llevaba pero solo en Navidad o año Nuevo y ese dinero que me daba era porque era mi pareja y me ayudaba con los gastos de los niños,

aunque no fuera su papá, el me daba dinero para ellos, en dos ocasiones me llevó a mi trabajo y se regreso solo con *****, una vez en el carro, y otra vez en el camión pero después de que me dejo en mi trabajo yo no supe a donde se fue con mi hija, supuestamente la iba a llevar a mi casa y dejarla ahí, y se quedaba con mis hijos los mas grandes, para que la cuidaran, pero no recuerdo la fecha exacta, en una ocasión mi hija ***** me vio que lo estaba bañando y estaba encuerado en una silla, porque como no tiene pierna, lo estaba ayudando a bañarlo y la niña nos vio bañarlo y la verdad si lo vio totalmente desnudo, pero yo no recuerdo o nunca ví que mi hija me haya visto teniendo relaciones sexuales con él o al menos nunca me lo dijo y tampoco me dijo mi hija que él le haya hecho algo malo o que la haya violado y en cuento a lo que dice mi hija que yo no le doy de comer no se porque dice si yo siempre le di de comer, nunca le he pegado, ni la maltrato yo no se porque dice eso la niña y se que la violaron porque los dictámenes que me enseñaron dicen que si, pero yo no tenia conocimiento de eso y en cuanto a lo que dice la niña ***** en su declaración de que me veía teniendo relaciones sexuales con ***** por que así le dice ella, o de que yo estuviera de acuerdo en que la violara o sacarla fotos o videos, no es verdad yo no estaba de acuerdo en que pasara eso y no sabía nada de lo que había declarado hasta ahora...”.

Declaración de la inculpada que por reunir los requisitos que para su valoración exigen los numerales 193 y 194 del Código de Procedimientos penales, merece valor probatorio divisible de confesión al tenor de artículo 263 de la Ley Adjetiva penal del Estado, ya que el que la emite acepta y reconoce que cada ocho días llevaba a ***** a la casa de su pareja sentimental *****, esto en la ***** *****, y que ***** le daba entre quinientos a mil pesos, pero variaba dependiendo de su trabajo, y que en dos ocasiones *****

la llevó a su trabajo y él se regresó solo con *****, y que no tiene conocimiento a donde se fue con su hija, ya que supuestamente la iba a llevar a su morada; por ende tal depuesto adquiere el valor probatorio de confesión divisible pues en actuaciones se desprende que fue vertido por una persona mayor de edad, que declaró sin coacción ni violencia con la asistencia de un defensor, en la cual admite hechos que le perjudican y que incluso son acordes con los demás medios probatorios, y si bien es cierto la sentenciada aduce que no es cierto que su hija la haya visto tener relaciones sexuales con *** ***** ni mucho menos que haya estado de acuerdo en que su pareja la violara o sacara fotos o videos, porque según dice no tenía conocimiento de los hechos que su hija declaró ante el ministerio público; pero también lo es que esta negativa de los hechos, además de no encontrarse apoyada con medio de prueba alguno que lo haga creíble resulta contraria a las demás constancias procesales. De ahí que se acrediten los elementos del delito a estudio. Cobra aplicación al respecto la ejecutoria cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 385, bajo la voz: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Los anteriores medios de prueba al ser analizados y valorados, cada uno en lo particular, en su conjunto, dada la relación lógica, jurídica y natural que guardan entre sí, en concepto de los suscritos Magistrados, en el caso acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo penal de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-M fracción III,

del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****, de “06 seis años de edad”, reiterándose que cuando una persona hace alguna imputación directa de abuso sexual, resulta innecesario que exprese pormenorizadamente las circunstancias en que ocurrieron los eventos, ya que solo basta en que se haya efectuado imputaciones de una manera concreta, es decir, basta con que se refiriera al lugar o los lugares donde ocurrieron, la forma en que se ejecutaron y su aproximación en cuanto a la época en que acaecieron, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por personas distintas a las involucradas y para que la versión de la pasiva adquiera valor probatorio alguno, solo basta que se encuentre debidamente corroborada en autos, lo que en el caso acontece, pues se demuestra eficazmente la consumación de la cópula con lo vertido por la pasiva quien fue enfática en indicar que dicha penetración “anal” le fue impuesta en forma “reiterada” por parte de la pareja sentimental de su progenitora al que identifica como ***** (de quien no se esta conociendo su situación jurídica), en el interior de su domicilio, esto es, finca marcada con el *****

*****, y pese a que la aquí inculpada estuvo presente en uno de esos eventos, ya que se encontraba en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de la menor, nunca hizo nada por evitarlo; corroborado que fue lo anterior con el resultado del dictamen ginecológico, del que se aprecia que la menor presentaba borramiento total en los pliegues radiados del ano (huellas de penetración anal), así como una cicatriz en la misma zona con disminución en la tonalidad del esfínter anal externo y que dicha penetración anal tenía una antigüedad

mayor a ocho días; y finalmente se demuestra que tales actos erótico-sexuales se ejecutaron SOBRE PERSONA MENOR DE EDAD, en este caso sobre la pasivo de merito, lo que se acreditó plenamente con la respectiva partida de nacimiento que obra en actuaciones; encontrándose por ende en la condición particular de que la pasivo es menor de quince años de edad que exige el ilícito en estudio, teniendo así por satisfechos todos y cada uno de los elementos del tipo penal de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-M fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la menor *****
*****, de seis años de edad.

Acreditándose además las AGRAVANTES a que se hacen referencia en el artículo 142-N fracciones, I, V y VI, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de la menor *****
***** el que a la letra refiere:

“Se incrementarán en una tercera parte las penas correspondientes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cuando:

I.- El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;

II. a IV. (...);

V.- El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión; y

VI.- El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito”;

Lo anterior se sostiene, por que como consideró el Juez de instancia, en el asunto que nos ocupa se actualiza la agravante descrita en la fracción I del ordenamiento legal en cita, ello por que en autos existen pruebas suficientes de donde se estima acreditada, lo anterior tomando en consideración la declaración ministerial de la menor de edad ofendida, así como de la *****

personas menores de edad que han sufrido de algún tipo de agresión de carácter sexual; de igual manera se encontraron en la menor evaluada alteración en su sano desarrollo de la personalidad, así como en sus conceptos de escala de calores y hábitos morales; por lo que se determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad física y emocional, como consecuencia directa por los hechos cometidos en su agravio, más por su confusión emocional, necesidades afectivas, nivel sociocultural, académico y de estimulación social no advierte la magnitud de los mismos; se desconocen las secuelas y repercusiones en su vida en un corto, mediano o largo plazo; por lo que dicha agravante queda debidamente demostrada en autos, ya que ilícito a estudio trajo como resultado, una afectación en el desarrollo de la personalidad de la pasiva.

Finalmente, la diversa calificativa prevista en la fracción VI, del artículo 142 N, citado, relativa a que el sujeto activo utiliza la violencia física o psicológica para cometer el ilícito a estudio, la cual se encuentra debidamente acreditada en autos, pues se advierte que la aquí inculpada como progenitora de la pasiva, permitió que ***** sufriera violencia física y psicológica que se ejerció al momento en que el novio de su progenitora el tal ***** le introdujo su pene en el ano de la pasiva, y pese a que la aquí inculpada fue testigo de uno de esos eventos, pues estando en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de la menor, nunca hizo nada por evitarlo; actualizándose de esta forma el delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto en el artículo 142 M fracción III, en relación al 142-N fracciones I, V y VI del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de **

VI.- DEL ESTUDIO AL TIPO PENAL.- En lo que corresponde a este punto, este Tribunal de Apelación estima demostrado el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto en el artículo 176 ter del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****; atiende a la siguiente descripción:

“Artículo 176-Ter.- Comete el delito de violencia intrafamiliar, el que infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín, hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito...”.

De lo anterior; los que resolvemos establecemos que los elementos que constituyen el cuerpo del delito de referencia, resultan ser los siguientes:

- a) Inferir maltratos (actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas);
- b) a uno o varios miembros de su familia.

Por lo que para la comprobación de la materialidad del ilícito en comento y en acato a las prevenciones contenidas en el artículo 262 del Enjuiciamiento Penal del Estado, relativas a las reglas de la valoración de las pruebas, los suscritos Magistrados analizamos el material probatorio que se integra a la causa como es:

Con la declaración de la menor ofendida *****
***** quien ante el Agente del
Ministerio Público indicó que: "...estoy en este lugar porque me trajo mi
papá *****, ahorita yo estoy viviendo con él y con mis hermanos *****
***** que tiene como 10 y 9 años, antes yo vivía con mi
mamá *****, y mis otros dos hermanos *****
**, pero no me gustaba estar con ella porque no me daba de comer, comía
solo cuando mi tía ***** me llevaba comida pero cuando ella no llevaba
me quedaba con hambre y es que mi mamá se va a trabajar toda la noche y
me deja sola y o a veces en la mañana o a veces en la tarde, yo no voy a la
escuela porque mi mamá no me lleva, mi mamá tiene su novio que se llama **
***** y me llevaba a visitarlo a la casa porque no puede caminar porque le
mocharon un pie, **pero a mi no me gustaba ir a visitarlo** porque mi mamá le
limpia el pie y se ve la **sangre además porque me enseña su pene, que es
lo que tienen los hombres por delante y por donde hacen pipi, cuando me
lo enseña lo tiene chiquito y aguado, luego me baja mi pantalón y mis
calzones me acuesta en su cama con las patas arriba** (la menor se acuesta
sobre su espalda en la silla donde está sentada y levanta los pies) y me talla
con sus dedos mi colita de atrás por donde hago popo y que ***** me
dijo que se llama ano, a mi me duele y empiezo a llorar luego me mete me
saca su dedo en mi colita y es cuando yo veo que su pene se le pone parado y
***** se lo agarra con una mano y lo jala así (la menor hace
movimientos de arriba hacia abajo) y **a veces me pone una cremita en mi
colita y después me mete su pene en mi colita yo grito "ya, ya me duele",
pero el me dice "cállate hija de perra", cuando me mete su pene lo saca y
lo mete muchas veces en mi colita** y le hace así (le menor realiza
respiraciones rápidas y agitadas), también a veces me pone su pene en mi
boca y me dice 'hija de perra chupa', entonces yo abro mi boca y me mete su
pene en mi boca, y lo saca y lo mete, yo he visto que a ***** le sale una
aguita blanca de su pene que parece como lechita, **siempre que mi mamá me
lleva a la casa de ***** me hace esas cosas y me dejaba sola con él
y ella se iba sola a trabajar, solo una vez mi mamá estaba ahí cuando **
***** me estaba metiendo el pene en mi colita, mi mamá estaba sentada**

en una silla viendo y yo gritaba, pero ella no decía nada, también a veces yo veía como mi mamá ***** y mi mama se encueraban y mi mamá le chupaba el pene a ***** y yo estaba ahí sentada en el cuarto, ***** * le agarraba su colita a mi mamá, le tocaba sus chichis y luego ***** acostado en su cama mi mamá se le subía encima y se sentaba encima de su pene y como que brincaba y de hacia de adelante hacia atrás y mi mamá le hacía 'hahahaha', luego ***** echaba el aguita blanca que sale de su pene en sus chichis de mi mamá a mi no me gustaba por eso yo sentía feo, por eso ya no me quiero regresar con mi mamá y le dije a mi papá ***** que ya no dejara que me llevara, mi mamá decía que no dijera nada, porque si no se la iban a llevar los policías y que no le dijera a mi papá ***** me acuerdo que cuando ***** me metió su pene en mi colita la primera vez me salió poquita sangre y me limpio con rollo, pero de eso ya hace mucho tiempo...”.

En una segunda comparecencia la menor ofendida dijo que: “...vine a esta oficina porque me trajeron dos señoras que se llaman *** *****, que trabajan en *****, porque me iban a enseñar una foto de una persona, para que dijera si lo conocía o no y como ya dije que el hombre que esta en la foto si lo conozco porque era mi padrastro ** *****, el novio de mi mamá ***** y cuando mi mamá me llevaba a la casa de *****, él me hacía cosas feas, él me violaba, me metía su pene en mi vagina y en mi trasero por donde hago popo, y esto lo hacía todas las veces que mi mamá me llevaba a la casa de ***** y él le decía a mi mamá que si me llevaba a su casa él le iba a dar dinero y yo veía como *** *** le daba dinero a mi mamá por llevarme a su casa, y también cuando me llevaba mi mamá a la casa de *****, mi mamá me quitaba toda mi ropa y me dejaba encuerada y me tomaba fotos, me decía que, que no me moviera porque si me movía me iba a pegar, y como a mi no me gustaba que me tomara fotos encuerada, yo me quitaba y cuando me quitaba y salía movida la foto ella me pegaba con el fajo, con sogas, con mangueras, me pegaba muy feo, en mis pompas, en los brazos, en las piernas, en la cabeza, y cuando me pegaba me dolía mucho; y ***** también me tomaba fotos donde yo

estaba encuerada, y mi mamá me quitaba toda mi ropa para que ***** y ella, me tomaran fotos, y ya después me vestía yo sola, esas fotos me las tomaban en casa de *****, con una cámara color negra, yo nunca vi las fotos, ni sé que hacía mi mamá y ***** con ellas; ***** era muy malo y cuando me llevaba mi mamá a la casa de ***** que era pequeña, ***** me agarraba fuerte y me quería quitar mi ropa, pero yo no me dejaba y mi mamá me agarraba y me quitaba la ropa mi blusa y mis calzones y me dejaba toda encuerada y me llevaba a la cama de ***** y ahí él me violaba, me metía su pene en mi vagina **y en mi trasero donde hago popo**, y mi mamá se quedaba viendo sentada, **y me amenazaba que si yo le decía a alguien lo que me hacía ***** ella me iba a pegar y a mi me daba mucho miedo porque me pegaba muy fuerte**, y cuando yo le decía a **** *** que no me hiciera nada, mi mamá le decía **que si lo siguiera haciendo**, y eso paso muchas veces en la casa de ***** cuando mi mamá me llevaba, pero cuando ya le cortaron su pierna porque estaba enfermo solo me violó poca veces, no se cuantas pero el ya no podía, y mi mamá ya casi no iba a la casa de *****, las veces que me violó fue cuando yo era mas chiquita y tenía 06 seis años, y cuando ya me fui a vivir a la casa de mi papá *****, ya no me hicieron nada malo, ni mi mamá, ni *****, porque yo ya no estaba con ellos, mi mamá me pegaba mucho y no me daba de comer cuando vivía con ella, yo no le había dicho a nadie lo que ***** me hacía porque me daba mucho miedo que mi mamá me pegara. Acto continúo se procede a realizar preguntas directas a la menor de que se trata.

1.- que diga la menor de edad *****, si alguien más además de ***** quien se llama ***** *****, ha tocado su cuerpo, la ha lastimado en sus genitales o le ha penetrado con pene en ano o vagina. A lo que responde. NO...”.

Declaración que merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 266 del Código Penal del Estado de Jalisco, al verse sustancialmente corroborado, puesto que trata de quien resintió el ilícito cometido y señaló a su agresor ***** ***** de quien no se esta conociendo su situación

jurídica (pareja sentimental de su progenitora), como quien de manera reiterada le tocaba sus partes íntimas y luego le “introducía su pene en su ano”, y pese a que la inculpada fue testigo de uno de esos eventos y que estando en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de la menor, nunca hizo nada por evitarlo; lo que constituye una forma de “maltrato psicológico” en la menor al afectarla sexualmente; de ahí que como se vio, pudo comunicar el acto ilícito ejecutado sobre su persona por la aquí inculpada; versión que se vio substancialmente corroborada con el resto del caudal probatorio, por lo que **no** obstante a su corta edad, la pasiva realiza una imputación sucinta de los hechos contra su agresora, además con base en una perspectiva de género, deben tenerse como ciertas aquéllas, ello en consideración a que resulta un hecho notorio que nuestra sociedad es violenta, respecto de la cual se desencadena en desatención al núcleo familiar, circunstancias que para los operadores de justicia genera una obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género, encontrando en la valoración al dicho de *****, en una intersección insoslayable considerar que la exponente es mujer y también menor de edad; lo anterior de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*; y, *“abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad*

***** mediante el cual remite resultado del
DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO practicado a la menor de
edad ***** y

mediante el cual se concluye: "...sobre la base de lo anterior y desde el
punto de vista psicológico se concluye que la menor: *****

*****; al momento de la evaluación: 1.- presenta afectación en

su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología
característica en personas menores de edad que han sufrido de algún tipo de
agresión de carácter sexual. 2.- Asimismo, presenta afectación en su estado

psicológico y emocional, compatible la sintomatología característica en
personas menores de edad que han sufrido, maltrato físico, Psicológico y
emocional en su entorno familiar, como parte de la dinámica disfuncional en su

vínculo filial con su progenitora. 3.- De igual manera se encontraron en la
menor evaluada alteración en su sano desarrollo de la personalidad, así como
en sus conceptos de escala de valores y hábitos morales. Por lo que se

determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, así como en
su integridad física y emocional, como consecuencia directa de agresiones que
dañan su integridad personal y su moralidad, de forma directa por los hechos

cometidos en su agravio. Mas por su confusión emocional, necesidades
afectivas, nivel sociocultural, académico y de estimulación social no advierte la
magnitud del mismo. Se desconocen las secuelas y repercusiones en su vida

en un corto, mediano o largo plazo. Por todo lo anterior se recomienda que
reciba atención de tipo psicológica con orientación familiar de parte de algún
especialista en el campo, por lo menos durante un año y seis meses, como

parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los
sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión
por semana; esto con un costo promedio a la zona Geográfica en la que se

desenvuelve de \$***** (*****

*****/******), por sesión, siendo un promedio de 78

sesiones, haciendo un costo total de \$***** (***

*****/******

*****). ...". Dictamen que fue debidamente

ratificado por la *****
***** ante el Juez de la Causa, mediante comparecencia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete (localizable a fojas 325 de los autos originales).

Además el contenido del *****
*/*****/*

mediante el cual remite resultado del dictamen de síndrome de niño maltratado practicado a la menor de edad *****
***** y mediante el cual se concluye: “...1.- Que la menor *****, actualmente NO presenta lesiones recientes ni antiguas. 2.- Que no se configura el llamado Síndrome de niño maltratado por acción. Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, quedando a su disposición para cualquier aclaración que considere pertinente...”. Dictamen que fue debidamente ratificado por la ***
***** ante el Juez de la Causa, mediante comparecencia del dos de mayo de dos mil diecisiete (localizable a fojas 327 de los autos originales).

Finalmente el dictamen **clasificativo de lesiones** practicado a la pasiva *****

*/*****

***, en donde se concluyó que: “...No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”.

Experticias que adquieren valor probatorio pleno a que alude el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal, al

satisfacer los requisitos impuestos en los numerales 220, 228, 233 y 234 de la invocada Ley Adjetiva, al haberse emitido por diestros con conocimientos especiales en la materia respecto de la que se les encomendara opinar, quienes desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, quienes tras emplear los métodos vinculados con la ciencia de su dominio, expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus experticias, las que rindieran por escrito; la **primera** apta para demostrar que la agraviada *****
*****, si presentó huellas de penetración anal; la **segunda** resulta eficaz para acreditar que la pasiva al momento de la evaluación presentó daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad física y emocional, como consecuencia de agresiones que dañan su integridad personal y su moralidad, de forma directa por los hechos cometidos en su agravio. Además que se recomendó que la menor recibiera atención psicológica por parte de especialista; la **tercera** resulta apta para demostrar que la menor no presentó lesiones recientes ni antiguas y por ende no se configura el llamado síndrome de niño maltratado por “acción”; la **última** apta para establecer que al momento de su valoración la pasiva no presentó huellas de violencia física; de ahí que se demuestre el primero de los elementos del delito a estudio.

Asimismo, obra en autos el *****/*****
*****/*****
*****, al que a su vez adjunta “informe psicológico” sobre la niña *****
*****, quien se encuentra albergada en el *****
*****, mientras se resuelve su situación jurídica.

Sumado a lo anterior se cuenta con el contenido de los **
*****/*****/*****

*****/*****,

*****), mediante el cual rinden informes de investigación
y presentación de unas personas detenidas.

Así como el *****/
*****,

*****), el cual refiere la profesionista el resultado obtenido sobre la
Investigación de Campo obtenida en torno a los hechos
delictuosos que aquí se investigan.

Medios de prueba los anteriores a los cuales se les
concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo
establecido por el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal vigente
en el Estado, las **dos** primeras, tratan de datos ciertos
relacionados con los elementos constitutivos del delito y con la
conducta desplegada por la implicada en el ilícito que se analiza;
la **última**, resulta apta para establecer las condiciones en las que
vivía la menor ofendida en su núcleo familiar, es decir, el estado
“insalubre” de la morada de la pasiva, con lo que se advierte el
descuido por parte de la inculpada el cual imperaba ante su
menor hija y ahora agraviada.

Por otra parte, obra en autos la declaración de *****
*****), quien ante el Agente del
Ministerio Público, dijo que: “...el de la voz mantuvo una relación con **
*****), durante aproximadamente 4 cuatro años,
teniendo nuestro *****

***** cuando yo la
conocí ella ya tenía dos hijos *****

***** con ***** yo procee tres hijos de los
cuales solo dos cuentan con mi apellido *****

*, de 11 once y 9 nueve años de edad, la menor que cuenta con mi apellido
se llama ***** de siete años de
edad y la razón por la cual no cuenta con mi apellido es porque *****
estaba molesta y la recogió sin avisarme, es el caso que yo terminé mi relación
con ***** porque descubrí que sostuvo relaciones con un sobrino de 16
dieciséis años de nombre ***** yo
me quede al cuidado de mis dos mayores hijos *****
*** para esto ***** se fue a vivir a la casa de su madre de la cual no
recuerdo su nombre, pero la señora esta mal de sus facultades mentales ***

* no obstante que la ***** no cuenta con mi apellido, yo
he apoyado a ***** a lo largo de estos años para mantener a *****
***** incluso me la prestaba los viernes y se la regresaba los
domingos en la tarde, mas hace aproximadamente veinte días cuando yo iba a
regresar a ***** con ***** la niña me dijo que ya no
quería regresar yo le pregunte porque y ella me dijo que porque le daba miedo
un tal ***** yo le pregunte porque le daba miedo, y me dijo que porque
la violaba, yo le pregunte quien era ***** y me dijo que era el novio de
su mamá, además me dijo que se la llevaba en un taxi hasta donde sacan
películas yo le pregunte que, que era lo que le hacía y *****
me dijo que su mamá ***** le jalaba el pellejito tocándose su vagina,
mientras ***** le metía el pene en su vagina y en la boca, me dijo
también que mientras hacía eso le tomaban fotos, me dijo también que su
mamá trabajaba con sicarios y que estos matan gente que ha visto que cuando
les cortan las piernas con sierras, por esta razón fue que cuando *****
llegó a la casa por ***** yo le dije que la dejara, incluso le
di \$***** porque lo que
quería era dinero y de esa manera ***** se fue conforme, por eso me
extraña que me haya denunciado, porque ***** ha

permanecido en mi casa, y bajo mi cuidado con consentimiento de *****
***** es mentira que yo se me la haya llevado sin su
consentimiento, quiero decir además que mi ***** me platica
que su mamá no le da de comer, que no va a la escuela, que la deja encerrada
en la casa, cuando yo he ido a recoger a *****, los viernes
en la noche ***** nunca esta, la niña esta sola en la casa, siempre la
encuentro desaseada, muy sucia, mal alimentada, con piojos, incluso una vez
que fui por ella me encontré a *****, en la calle con un
vestido sin calzones y zapato, yo se que ***** trabaja como prostituta en
cerca de *****”.

Medio de prueba que se le confiere valor probatorio de
indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 del
Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que el deponente
señaló que hace aproximadamente veinte días cuando iba a
regresar a la menor ***** con la inculpada **
*****, ***** le dijo que ya no quería
regresar con ella, y el deponente le preguntó porque y la pasiva
le dijo que porque le daba miedo un tal ***** y al pregunte
porque le daba miedo, la niña le dijo que porque la violaba, y al
preguntarle quien era *****, esta le dijo que era el novio
de su mamá y que se la llevaba en un taxi hasta donde sacan
películas y le pregunte que, que era lo que le hacía y *****
***** me dijo que su mamá ***** le jalaba el
pellejito tocándose su vagina, mientras ***** le metía el
pene en su vagina y en la boca y que mientras hacía eso le
tomaban fotos; por consiguiente se acredita del presente medio
de convicción los elementos que integran el ilícito en estudio.

Por último, en autos se cuenta con la declaración
ministerial de la inculpada *****,
quien en relación al os hechos indicó que: “...el día sábado 18
dieciocho del mes de octubre de este mismo año, siendo las 11: 00 once horas

de la mañana llegue a mi *****
*****,
*****,
*****, al llegar empecé a buscar a mis
hijos *****, de 15 quince años de
edad, *****, de 14 catorce años de
edad, *****,
*****, de 11 once y 10 diez años de edad
respectivamente, y *****, de 07 siete
años de edad, ví que todos estaban dormidos pero me hacia falta mi hija ****
****. de asuste y desperté a mi hijo *****, y le pregunte que donde
estaba y como yo vivo en la segunda planta, baje a la primera planta de la
casa, que es donde vive mi mamá *****, y le
pregunté si sabía donde estaba mi hija *****, y me dijo que no, entonces
me salí a buscar a mi hija por la colonia y al preguntarle a algunos vecinos me
dijeron que habían visto a mi ex pareja de nombre *****
*****,
*****, se había llevado a mi hija *****
*****, por lo que fui a la casa de ***** ese mismo día, pero no
recuerdo la hora, ni el domicilio exacto de ***** ya que solo se llegar a
su casa y cuando llegue, me abrió la puerta ***** y ví que ahí estaba mi
hija y él me dijo que no me iba a dar a la niña y empezó a decir que *****
* estaba ahí y que no quería que yo tuviera a mi hija, yo le hablé a *****,
y mi hija fue hasta donde yo estaba y la agarré de sus manos para llevármela,
en ese momento llegó una señora que le hace el aseo a ***** y entre **
***** y ella me quitaron a mi hija y ***** se llevó para adentro de la
casa cerró la puerta y ya no la abrió pese a que estuve toque y toque la puerta
para que me abrieran. Después de ese día segui yendo a la casa de *****
* para pedirle que de forma pacifica y sin meternos sin problemas me
entregará a mi hija, pero ***** siempre me contesta que no me va a
entregar a mi hija y que no le importa que no sea hija de él, pero que la niña no
va a volver a vivir conmigo y es por eso que estoy aquí, porque quiero que me
ayuden a que ***** me entregue a mi hija y que lo metan a prisión por

llevarse y quedarse con *****, sin mi consentimiento, además de que no es su papá, para eso exhibo la *****

*****, referente a mi hija *****. con la cual acredito que soy su mamá y de la que dejo copias simples para que se cotejen con la certificada que presente y se agreguen a mi denuncia...”.

En una segunda comparecencia la inculpada dijo que:
“...tengo cinco hijos *****

***** de 16, 14, 10, 9, 7, años de edad respectivamente, pero por el momento solo dos están conmigo *****
***** y también tenía a *****, pero esta última esta en el albergue *****, desde el día 01 primero del mes de diciembre del año 2014, y ahora me explican que es porque la violaron, pero en cuanto a lo que dice mi hija que yo la llevaba con mi ex pareja que se llama ***** quiero decir que si es verdad yo la llevaba con él, íbamos a su casa de visita que *****

***** yo iba cada ocho días y me daba dinero como *****
*****, pero eso variaba dependiendo de su trabajo, ya que era ingeniero civil y estaba y estaba encargado de una obra, y a mis hijos ***** los que están conmigo también los llevaba pero solo en Navidad o año Nuevo y ese dinero que me daba era porque era mi pareja y me ayudaba con los gastos de los niños, aunque no fuera su papá, el me daba dinero para ellos, en dos ocasiones me llevó a mi trabajo y se regreso solo con ***** una vez en el carro, y otra vez en el camión pero después de que me dejo en mi trabajo yo no supe a donde se fue con mi hija, supuestamente la iba a llevar a mi casa y

dejarla ahí, y se quedaba con mis hijos los mas grandes, para que la cuidaran, pero no recuerdo la fecha exacta, en una ocasión mi hija ***** me vio que lo estaba bañando y estaba encuerado en una silla, porque como no tiene pierna, lo estaba ayudando a bañarlo y la niña nos vio bañarlo y la verdad si lo vio totalmente desnudo, pero yo no recuerdo o nunca ví que mi hija me haya visto teniendo relaciones sexuales con él o al menos nunca me lo dijo y tampoco me dijo mi hija que él le haya hecho algo malo o que la haya violado y en cuento a lo que dice mi hija que yo no le doy de comer no se porque lo dice si yo siempre le di de comer, nunca le he pegado, ni la maltrato yo no se porque dice eso la niña y se que la violaron porque los dictámenes que me enseñaron dicen que si, pero yo no tenia conocimiento de eso y en cuanto a lo que dice la niña ***** en su declaración de que me veía teniendo relaciones sexuales con ***** por que así le dice ella, o de que yo estuviera de acuerdo en que la violara o sacarla fotos o videos, no es verdad yo no estaba de acuerdo en que pasara eso y no sabía nada de lo que había declarado hasta ahora...”.

Declaración de la inculpada que por reunir los requisitos que para su valoración exigen los numerales 193 y 194 del Código de Procedimientos penales, merece valor probatorio divisible de confesión al tenor de artículo 263 de la Ley Adjetiva penal del Estado, ya que el que la emite acepta y reconoce que cada ocho días llevaba a ***** a la casa de su pareja sentimental *****, esto en la ***** *****, y que ***** le daba entre quinientos a mil pesos, pero variaba dependiendo de su trabajo, y que en dos ocasiones ***** la llevó a su trabajo y él se regresó solo con ***** *****, y que no tenía conocimiento a donde se fue con su hija, ya que supuestamente la iba a llevar a su morada; por ende, tal depositado adquiere el valor probatorio de confesión divisible

pues en actuaciones se desprende que fue vertido por una persona mayor de edad, que declaró sin coacción ni violencia con la asistencia de un defensor, en la cual admite hechos que le perjudican y que incluso son acordes con los demás medios probatorios, y si bien es cierto la sentenciada aduce que no es cierto que estuvo de acuerdo en que su pareja violara o le sacara fotos o videos a su menor hija (ofendida), porque según dice no tenía conocimiento de los hechos ilícitos que su hija declaró ante el ministerio público; también lo es que esta negativa de los hechos, además de no encontrarse apoyada con medio de prueba alguno que lo haga creíble resulta contraria a las demás constancias procesales. De ahí que se acrediten los elementos del delito a estudio. Cobra aplicación al respecto la ejecutoria cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 385, bajo la voz: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Los anteriores medios de prueba al ser analizados y valorados, cada uno en lo particular, en su conjunto, dada la relación lógica, jurídica y natural que guardan entre sí, en concepto de los suscritos Magistrados, en el caso acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, pues se demuestra en autos eficazmente que la acusada INFIRIÓ MALTRATOS en contra de su menor hija *****
*****, pues tal y como se advierte de lo vertido por la pasiva

quien fue enfática en indicar que desde que era muy pequeña ha sido violentada sexualmente en reiteradas ocasiones sin especificar fechas exactas en virtud de su corta edad e instrucción con la que cuenta, causándole con ello un deterioro en su estado emocional y psicológico a través de la ejecución de acciones que afectan su estado emocional y su integridad física, como lo son los golpes, injurias, insultos, ofensas, amenazas que se le imponían para que no opusiera resistencia y dejara ser abusada sexualmente por el autor material de los actos lascivos, los cuales se llevaban a cabo en el interior de la finca marcada con el *****,
*****,
*****,
*****,
*****, lugar a donde la menor era llevada por la aquí inculpada y progenitora, afectándose con ello la libertad sexual de *****,
; pues como se ve la inculpada infirió maltratos EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA en este caso de su “hija”, pues las acciones delictivas ocasionadas por ***,
*****, en contra de la ofendida quien solo contaba con la edad de seis años cuando se presentó a declarar los hechos delictuosos cometidos en su agravio, habiendo acontecido una de las agresiones sexuales de que fue víctima en presencia de su progenitora, lo que quedara plenamente demostrado con la respectiva partida de nacimiento que obran en actuaciones, de la que se advierte que su progenitora es la agente del delito *****,
*****, encontrándose por ende la condición particular de relación de parentesco existente entre la menor ofendida y la inculpada, siendo hija y progenitora respectivamente.

VII.- DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.- Por lo que a este concepto refiere, los suscritos Magistrados consideramos que se justifica la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto por los artículos 142-M fracción III, en relación al 142-N fracciones I, V y VI, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco; así como el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter del cuerpo de leyes antes citado, ambos delitos cometidos en agravio de *****, con los medios de prueba que se analizaron y valoraron en el considerando que antecede, mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, destacando por su primordial importancia jurídica, los siguientes:

Con la declaración de la menor ofendida ***** ***** quien ante el Agente del Ministerio Público indicó que: "...estoy en este lugar porque me trajo mi papá *****, ahorita yo estoy viviendo con él y con mis hermanos ***** ***** que tiene como 10 y 9 años, antes yo vivía con mi mamá *****, y mis otros dos hermanos ***** **, pero no me gustaba estar con ella porque no me daba de comer, comía solo cuando mi tía ***** me llevaba comida pero cuando ella no llevaba me quedaba con hambre y es que mi mamá se va a trabajar toda la noche y me deja sola y o a veces en la mañana o a veces en la tarde, yo no voy a la escuela porque mi mamá no me lleva, mi mamá tiene su novio que se llama ** ***** y me llevaba a visitarlo a la casa porque no puede caminar porque le mocharon un pie, **pero a mi no me gustaba ir a visitarlo** porque mi mamá le limpia el pie y se ve la **sangre además porque me enseña su pene, que es lo que tienen los hombres por delante y por donde hacen pipi, cuando me lo enseña lo tiene chiquito y aguado, luego me baja mi pantalón y mis calzones me acuesta en su cama con las patas arriba** (la menor se acuesta sobre su espalda en la silla donde esta sentada y levanta los pies) y me talla

con sus dedos mi colita de atrás por donde hago popo y que ***** me dijo que se llama ano, a mi me duele y empiezo a llorar luego me mete me saca su dedo en mi colita y es cuando yo veo que su pene se le pone parado y ***** se lo agarra con una mano y lo jala así (la menor hace movimientos de arriba hacia abajo) y **a veces me pone una cremita en mi colita y después me mete su pene en mi colita yo grito “ya, ya me duele”, pero el me dice “cállate hija de perra”, cuando me mete su pene lo saca y lo mete muchas veces en mi colita** y le hace así (le menor realiza respiraciones rápidas y agitadas), también a veces me pone su pene en mi boca y me dice ‘hija de perra chupa’, entonces yo abro mi boca y me mete su pene en mi boca, y lo saca y lo mete, yo he visto que a ***** le sale una aguita blanca de su pene que parece como lechita, **siempre que mi mamá me lleva a la casa de ***** me hace esas cosas y me dejaba sola con él y ella se iba sola a trabajar, solo una vez mi mamá estaba ahí cuando *** ***** me estaba metiendo el pene en mi colita, mi mamá estaba sentada en una silla viendo y yo gritaba, pero ella no decía nada**, también a veces yo veía como mi mamá ***** y mi mamá se encueraban y mi mamá le chupaba el pene a ***** y yo estaba ahí sentada en el cuarto, ***** le agarraba su colita a mi mamá, le tocaba sus chichis y luego ***** acostado en su cama mi mamá se le subía encima y se sentaba encima de su pene y como que brincaba y de hacia de adelante hacia atrás y mi mamá le hacía ‘hahahaha’, luego ***** echaba el aguita blanca que sale de su pene en sus chichis de mi mamá a mi no me gustaba por eso yo sentía feo, por eso ya no me quiero regresar con mi mamá y le dije a mi papá ***** que ya no dejara que me llevara, mi mamá decía que no dijera nada, porque si no se la iban a llevar los policías y que no le dijera a mi papá ***** me acuerdo que cuando ***** me metió su pene en mi colita la primera vez me salió poquita sangre y me limpio con rollo, pero de eso ya hace mucho tiempo...”.

En una segunda comparecencia la menor ofendida dijo que: “...vine a esta oficina porque me trajeron dos señoras que se llaman *** *****, que trabajan en *****, porque me iban a

enseñar una foto de una persona, para que dijera si lo conocía o no y como ya dije que el hombre que esta en la foto si lo conozco porque era mi padrastro **** *****, el novio de mi mamá ***** y cuando mi mamá me llevaba a la casa de *****, él me hacía cosas feas, él me violaba, me metía su pene en mi vagina y en mi trasero por donde hago popo, y esto lo hacía todas las veces que mi mamá me llevaba a la casa de ***** y él le decía a mi mamá que si me llevaba a su casa él le iba a dar dinero y yo veía como **** **** le daba dinero a mi mamá por llevarme a su casa, y también cuando me llevaba mi mamá a la casa de *****, mi mamá me quitaba toda mi ropa y me dejaba encuerada y me tomaba fotos, me decía que, que no me moviera porque si me movía me iba a pegar, y como a mi no me gustaba que me tomara fotos encuerada, yo me quitaba y cuando me quitaba y salía movida la foto ella me pegaba con el fajo, con sogas, con mangueras, me pegaba muy feo, en mis pompas, en los brazos, en las piernas, en la cabeza, y cuando me pegaba me dolía mucho; y ***** también me tomaba fotos donde yo estaba encuerada, y mi mamá me quitaba toda mi ropa para que ***** y ella, me tomaran fotos, y ya después me vestía yo sola, esas fotos me las tomaban en casa de *****, con una cámara color negra, yo nunca vi las fotos, ni sé que hacía mi mamá y ***** con ellas; ***** era muy malo y cuando me llevaba mi mamá a la casa de ***** que era pequeña, ***** me agarraba fuerte y me quería quitar mi ropa, pero yo no me dejaba y mi mamá me agarraba y me quitaba la ropa mi blusa y mis calzones y me dejaba toda encuerada y me llevaba a la cama de ***** y ahí él me violaba, me metía su pene en mi vagina **y en mi trasero donde hago popo**, y mi mamá se quedaba viendo sentada, **y me amenazaba que si yo le decía a alguien lo que me hacía ***** ella me iba a pegar y a mi me daba mucho miedo porque me pegaba muy fuerte**, y cuando yo le decía a **** *** que no me hiciera nada, mi mamá le decía que si lo siguiera haciendo, y eso paso muchas veces en la casa de ***** cuando mi mamá me llevaba, pero cuando ya le cortaron su pierna porque estaba enfermo solo me violó poca veces, no se cuantas pero el ya no podía, y mi mamá ya casi no iba a la casa de *****, las veces que me violó fue cuando yo era mas chiquita y tenía 06 seis años, y cuando ya me fui a vivir a la casa de mi papá *

*****, ya no me hicieron nada malo, ni mi mamá, ni *****, porque yo ya no estaba con ellos, mi mamá me pegaba mucho y no me daba de comer cuando vivía con ella, yo no le había dicho a nadie lo que ***** me hacía porque me daba mucho miedo que mi mamá me pegara. Acto continuo se procede a realizar preguntas directas a la menor de que se trata. 1.- que diga la menor de edad *****, si alguien más además de ***** quien se llama ***** *****, ha tocado su cuerpo, la ha lastimado en sus genitales o le ha penetrado con pene en ano o vagina. A lo que responde. NO...”.

Declaración que merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 266 del Código Penal del Estado de Jalisco, al verse sustancialmente corroborado, puesto que trata de quien resintió el ilícito cometido y señaló a su agresor ***** ***** de quien no se esta conociendo su situación jurídica (pareja sentimental de su progenitora), como quien de manera reiterada le tocaba sus partes intimas y luego le “introducía su pene en su ano”, y pese a que la inculpada fue testigo de uno de esos eventos y que estando en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de la menor, nunca hizo nada por evitarlo; lo que constituye una forma de “maltrato psicológico” en la menor al afectarla sexualmente; de ahí que como se vio, pudo comunicar el acto ilícito ejecutado sobre su persona por la aquí inculpada; versión que se vio sustancialmente corroborada con el resto del caudal probatorio, por lo que **no** obstante a su corta edad, la pasiva realiza una imputación sucinta de los hechos contra su agresora, además con base en una perspectiva de género, deben tenerse como ciertas aquellas, ello en consideración a que resulta un hecho notorio que nuestra sociedad es violenta, respecto de la cual se desencadena en desatención al núcleo familiar, circunstancias que para los operadores de justicia genera una obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género, encontrando en

la valoración al dicho de *****,
*****, en una intersección insoslayable considerar que la
exponente es mujer y también menor de edad; lo anterior de
conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención
sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están
obligados a seguir una política encaminada a eliminar la
discriminación contra la mujer, y comprometidos a *"establecer la
protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base
de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por
conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras
instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra
todo acto de discriminación"*; y, *"abstenerse de incurrir en todo
acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque
las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad
con esta obligación"*; así, en observancia de la tutela judicial a
mujeres vulnerables y discriminadas, es que resulta un
imperativo su protección efectiva, así como también al principio
del interés superior del niño o adolescente de conformidad a lo
establecido en los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los
Derechos del Niño; artículo VIII de la Declaración Americana de
Derechos y Deberes del Hombre y artículo 19 de la Convención
Interamericana sobre Derechos Humanos. Destacándose de esta
el señalamiento y la imputación directa que efectúa en contra de
la aquí inculpada y progenitora de la menor.

***** y de donde se obtiene que
nació el *****

***** , hija de *****
*****.

Medio de prueba con eficacia demostrativa plena, al tenor de lo dispuesto en los numerales 271 y 272 de la Ley Adjetiva Penal de la Entidad, al ser la documental pública idónea para la acreditación del estado civil de las personas, además el entroncamiento que existe entre la inculpada ***** y la menor ofendida *****; en el que se hace constar, el parentesco por consanguinidad que sostiene la pasiva ***** con su agresora; de ahí que se acredite la plena responsabilidad de la inculpada.

Consta en autos el *****/*****/*****
*****/*****/*****/*****

***** que le fue encomendado, relativa a *****
***** , donde al respecto concluyó que: "... *****
***** es impúber. Que su edad clínica esta comprendida entre 06 y los 08 años de edad, estando más próxima a la primera que a la segunda. Que no se encuentra desflorada al momento de su valoración. Que no presenta signos y síntomas de embarazo. Que no presenta huellas de lesiones físicas recientes. Que no presenta signos y síntomas clínicos de enfermedad de transmisión sexual. Que **SI** presenta huellas de penetración anal de data antigua (mas de 8 días de evolución). Que no se considera necesaria la toma de muestras para mas periciales..."

Así como el contenido del *****
*****/*****/*****/*****

***** mediante el cual remite resultado del

DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO practicado a la menor de

edad ***** y

mediante el cual se concluye: "...sobre la base de lo anterior y desde el

punto de vista psicológico se concluye que la menor: *****

*****; al momento de la evaluación: 1.- presenta afectación en

su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología

característica en personas menores de edad que han sufrido de algún tipo de

agresión de carácter sexual. 2.- Asimismo, presenta afectación en su estado

psicológico y emocional, compatible la sintomatología característica en

personas menores de edad que han sufrido, maltrato físico, Psicológico y

emocional en su entorno familiar, como parte de la dinámica disfuncional en su

vínculo filial con su progenitora. 3.- De igual manera se encontraron en la

menor evaluada alteración en su sano desarrollo de la personalidad, así como

en sus conceptos de escala de valores y hábitos morales. Por lo que se

determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, así como en

su integridad física y emocional, como consecuencia directa de agresiones que

dañan su integridad personal y su moralidad, de forma directa por los hechos

cometidos en su agravio. Mas por su confusión emocional, necesidades

afectivas, nivel sociocultural, académico y de estimulación social no advierte la

magnitud del mismo. Se desconocen las secuelas y repercusiones en su vida

en un corto, mediano o largo plazo. Por todo lo anterior se recomienda que

reciba atención de tipo psicológica con orientación familiar de parte de algún

especialista en el campo, por lo menos durante un año y seis meses, como

parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los

sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión

por semana; esto con un costo promedio a la zona Geográfica en la que se

desenvuelve de \$***** (*****

*****), por sesión, siendo un promedio de 78

sesiones, haciendo un costo total de \$***** (*****

*****/******).”

Además el contenido del *****
/******/******/******/******/******

***** mediante el cual remite resultado del
dictamen de síndrome de niño maltratado practicado a la menor
de edad ***** y
mediante el cual se concluye: “...1.- Que la menor *****
*****; actualmente NO presenta lesiones recientes ni
antiguas. 2.- Que no se configura el llamado Síndrome de niño maltratado por
acción. Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para los efectos legales a
que haya lugar, quedando a su disposición para cualquier aclaración que
considere pertinente...”.

Finalmente el dictamen **clasificativo de lesiones**
practicado a la pasiva *****
*****,
*****/******

***, en donde se concluyó que: “...No presenta huellas de violencia
física al momento de su valoración...”.

Experticias que adquieren valor probatorio pleno a que
alude el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal, al
satisfacer los requisitos impuestos en los numerales 220, 228,
233 y 234 de la invocada Ley Adjetiva, al haberse emitido por
diestros con conocimientos especiales en la materia respecto
de la que se les encomendara opinar, quienes desempeñan ese
empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, quienes tras
emplear los métodos vinculados con la ciencia de su dominio,

expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus experticias, las que rindieran por escrito; la **primera** apta para demostrar que la agraviada *****
*****, si presentó huellas de penetración anal; la **segunda** resulta eficaz para acreditar que la pasiva al momento de la evaluación presentó daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad física y emocional, como consecuencia de agresiones que dañan su integridad personal y su moralidad, de forma directa por los hechos cometidos en su agravio; la **tercera** resulta apta para demostrar que la menor no presentó lesiones recientes ni antiguas y por ende no se configura el llamado síndrome de niño maltratado por “acción”; la **última** apta para establecer que al momento de su valoración la pasiva no presentó huellas de violencia física.

Asimismo, obra en autos el *****/****
*****/****
*****/****, al que a su vez adjunta “informe psicológico” sobre la niña *****
*****, quien se encuentra albergada en el *****
*****, mientras se resuelve su situación jurídica.

Sumado a lo anterior se cuenta con el contenido de los **
*****/*****/****
*****/*****/****
*****, mediante el cual rinden informes de investigación y presentación de unas personas detenidas.

Así como el *****/****
*****,

nombre *****, yo me quede al
cuidado de mis dos mayores hijos ***** Y ***** para esto *****
** se fue a vivir a la casa de su madre de la cual no recuerdo su nombre, pero
la señora esta mal de sus facultades mentales *****

***** no obstante que la **
*****, no cuenta con mi apellido, yo he apoyado a ***** a
lo largo de estos años para mantener a *****, incluso me la
prestaba los viernes y se la regresaba los domingos en la tarde, mas hace
aproximadamente veinte días cuando yo iba a regresar a *****
** con ***** la niña me dijo que ya no quería regresar yo le pregunte
porque y ella me dijo que porque le daba miedo un tal ***** yo le
pregunte porque le daba miedo, y me dijo que porque la violaba, yo le pregunte
quien era *****, y me dijo que era el novio de su mamá, además me dijo
que se la llevaba en un taxi hasta donde sacan películas yo le pregunte que,
que era lo que le hacía y ***** me dijo que su mamá ****
**** le jalaba el pellejito tocándose su vagina, mientras ***** le metía el
pene en su vagina y en la boca, me dijo también que mientras hacía eso le
tomaban fotos, me dijo también que su mamá trabajaba con sicarios y que
estos matan gente que ha visto que cuando les cortan las piernas con sierras,
por esta razón fue que cuando ***** llegó a la casa por *****
*****, yo le dije que la dejara, incluso le di \$ *****
***** porque lo que quería era dinero y de esa manera **
***** se fue conforme, por eso me extraña que me haya denunciado,
porque ***** ha permanecido en mi casa, y bajo mi cuidado
con consentimiento de ***** es mentira que yo
se me la haya llevado sin su consentimiento, quiero decir además que mi ****
***** me platica que su mamá no le da de comer, que no va a la
escuela, que la deja encerrada en la casa, cuando yo he ido a recoger a ****
***** los viernes en la noche ***** nunca esta, la niña esta
sola en la casa, siempre la encuentro desaseada, muy sucia, mal alimentada,
con piojos, incluso una vez que fui por ella me encontré a *****

, en la calle con un vestido sin calzones y zapato, yo se que *** trabaja como prostituta en cerca de *****”.

Medio de prueba que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que el deponente señaló que hace aproximadamente veinte días cuando iba a regresar a la menor ***** con la inculpada *****, ***** le dijo que ya no quería regresar con ella, y el deponente le preguntó porque y la pasiva le dijo que porque le daba miedo un tal ***** y al preguntarle porque le daba miedo, la niña le dijo que porque la violaba, y al preguntarle quien era *****, esta le dijo que era el novio de su mamá y que se la llevaba en un taxi hasta donde sacan películas yo le pregunte que, que era lo que le hacía y ***** ***** me dijo que su mamá ***** le jalaba el pellejito tocándose su vagina, mientras ***** le metía el pene en su vagina y en la boca y que mientras hacía eso le tomaban fotos.

Por último, se corrobora lo anterior lo vertido por la propia inculpada *****, quien en relación a los hechos indicó que: “...el día sábado 18 dieciocho del mes de octubre de este mismo año, siendo las 11: 00 once horas de la mañana llegue a mi *****, *****, *****, al llegar empecé a buscar a mis hijos ***** *****, de 15 quince años de edad, ***** *****, de 14 catorce años de edad, ***** *****, de 11 once y 10 diez años de edad respectivamente, y ***** ***** de 07 siete años de edad, ví que todos

estaban dormidos pero me hacia falta mi hija *****. de asuste y desperté a mi hijo *****, y le pregunte que donde estaba y como yo vivo en la segunda planta, baje a la primera planta de la casa, que es donde vive mi mamá *****, y le pregunté si sabía donde estaba mi hija *****, y me dijo que no, entonces me salí a buscar a mi hija por la colonia y al preguntarle a algunos vecinos me dijeron que habían visto a mi ex pareja de nombre *****,

*****, se había llevado a mi hija *****, por lo que fui a la casa de ***** ese mismo día, pero no recuerdo la hora, ni el domicilio exacto de ***** ya que solo se llegar a su casa y cuando llegue, me abrió la puerta ***** y ví que ahí estaba mi hija y él me dijo que no me iba a dar a la niña y empezó a decir que ***** estaba ahí y que no quería que yo tuviera a mi hija, yo le hablé a *****, y mi hija fue hasta donde yo estaba y la agarré de sus manos para llevármela, en ese momento llegó una señora que le hace el aseo a ***** y entre ***** y ella me quitaron a mi hija y ***** se llevó para adentro de la casa cerró la puerta y ya no la abrió pese a que estuve toque y toque la puerta para que me abieran. Después de ese día segui yendo a la casa de ***** para pedirle que de forma pacifica y sin meternos sin problemas me entregará a mi hija, pero ***** siempre me contesta que no me va a entregar a mi hija y que no le importa que no sea hija de él, pero que la niña no va a volver a vivir conmigo y es por eso que estoy aquí, porque quiero que me ayuden a que ***** me entregue a mi hija y que lo metan a prisión por llevársela y quedarse con *****, sin mi consentimiento, además de que no es su papá, para eso exhibo la *****,
*****,
*****, referente a mi hija ***** con la cual acredito que soy su mamá y de la que dejo copias simples para que se cotejen con la certificada que presente y se agreguen a mi denuncia...”.

En una segunda comparecencia la inculpada dijo que:

“...tengo cinco hijos *****,
*****,
*****,
***** de 16, 14, 10, 9, 7, años de edad
respectivamente, pero por el momento solo dos están conmigo *****
***** y también tenía a *****, pero esta
última esta en el albergue *****, desde el día 01 primero del mes de
diciembre del año 2014, y ahora me explican que es porque la violaron,
pero en cuanto a lo que dice mi hija que yo la llevaba con mi ex pareja
que se llama ***** quiero decir que si es
verdad yo la llevaba con él, íbamos a su casa de visita que *****

***** yo iba cada ocho
días y me daba dinero como *****,
*****, pero eso variaba dependiendo
de su trabajo, ya que era ingeniero civil y estaba y estaba encargado de una
obra, y a mis hijos ***** los que están conmigo
también los llevaba pero solo en Navidad o año Nuevo y ese dinero que me
daba era porque era mi pareja y me ayudaba con los gastos de los niños,
aunque no fuera su papá, el me daba dinero para ellos, en dos ocasiones me
llevó a mi trabajo y se regreso solo con ***** una vez en el
carro, y otra vez en el camión pero después de que me dejo en mi trabajo yo
no supe a donde se fue con mi hija, supuestamente la iba a llevar a mi casa y
dejarla ahí, y se quedaba con mis hijos los mas grandes, para que la cuidaran,
pero no recuerdo la fecha exacta, en una ocasión mi hija *****
* me vio que lo estaba bañando y estaba encuerado en una silla, porque como
no tiene pierna, lo estaba ayudando a bañarlo y la niña nos vio bañarlo y la
verdad si lo vio totalmente desnudo, pero yo no recuerdo o nunca ví que mi hija
me haya visto teniendo relaciones sexuales con él o al menos nunca me lo dijo
y tampoco me dijo mi hija que él le haya hecho algo malo o que la haya violado
y en cuento a lo que dice mi hija que yo no le doy de comer no se porque lo
dice si yo siempre le di de comer, nunca le he pegado, ni la maltrato yo no se

porque dice eso la niña y se que la violaron porque los dictámenes que me enseñaron dicen que si, pero yo no tenia conocimiento de eso y en cuanto a lo que dice la niña ***** en su declaración de que me veía teniendo relaciones sexuales con ***** por que así le dice ella, o de que yo estuviera de acuerdo en que la violara o sacarla fotos o videos, no es verdad yo no estaba de acuerdo en que pasara eso y no sabía nada de lo que había declarado hasta ahora...”.

Declaración de la inculpada que por reunir los requisitos que para su valoración exigen los numerales 193 y 194 del Código de Procedimientos penales, merece valor probatorio divisible de confesión al tenor de artículo 263 de la Ley Adjetiva penal del Estado, ya que el que la emite acepta y reconoce que cada ocho días llevaba a ***** a la casa de su pareja sentimental *****, esto en la finca marcada con el ***** *****, y que ***** le daba entre quinientos a mil pesos, pero variaba dependiendo de su trabajo, y que en dos ocasiones ***** la llevó a su trabajo y él se regresó solo con *****, y que no tenía conocimiento a donde se fue con su hija, ya que supuestamente la iba a llevar a su morada; por ende, tal depositado adquiere el valor probatorio de confesión divisible pues en actuaciones se desprende que fue vertido por una persona mayor de edad, que declaró sin coacción ni violencia con la asistencia de un defensor, en la cual admite hechos que le perjudican y que incluso son acordes con los demás medios probatorios, y si bien es cierto la sentenciada aduce que no es cierto que estuvo de acuerdo en que su pareja violara o le sacara fotos o videos a su menor hija (ofendida), porque según dice no tenía conocimiento de los hechos ilícitos que su hija declaró ante el ministerio público; también lo es que esta negativa de los hechos, además

de no encontrarse apoyada con medio de prueba alguno que lo haga creíble resulta contraria a las demás constancias procesales. De ahí que se tenga debidamente acreditada su plena responsabilidad. Cobra aplicación al respecto la ejecutoria cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 385, bajo la voz: **“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Siendo así que, con los medios de prueba anteriormente enunciados y valorados, se acredita la plena, responsabilidad penal de la enjuiciada *****, como coautora, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI del Código Penal del estado de Jalisco cometido en agravio de la menor ***** *****; así como el diverso ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter del Cuerpo de leyes en cita, en agravio de la menor ***** *****, de “06 seis años de edad”, reiterándose que cuando una persona hace alguna imputación directa de abuso sexual, resulta innecesario que exprese pormenorizadamente las circunstancias en que ocurrieron los eventos, ya que solo basta en que se haya efectuado imputaciones de una manera concreta, es decir, basta con que se refiriera al lugar o los lugares donde ocurrieron, la forma en que se ejecutaron y su aproximación en cuanto a la época en que acaecieron, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por personas

*** infirió maltratos en contra de un miembro de su familia (hija) lo que fue debidamente acreditado con la partida de nacimiento respectiva.

Conducta con la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Adjetiva Penal de la Entidad, se acredita la plena participación de la acusada ***** ***, en la ejecución, atribuyéndole un grado de participación como coautora, ya que dolosamente con conocimiento del delito, prestó auxilio a su pareja identificada como “*****” para que le impusiera los actos lascivos a la pasivo, ya que ***** ***** estuvo presente en uno de esos eventos, pues se encontraba en el lugar sentada en una silla y no obstante a los gritos de la menor, nunca hizo nada por evitarlo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, en relación con el artículo 6, fracción I, del Código Penal del estado de Jalisco.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la sentenciada ***** *, al rendir su inquisitiva de ley; se haya abstenido a declarar, ya que este derecho se lo confiere el artículo 20 Constitucional; cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, bajo la voz; **“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional. La cual pertenece a la Novena Época, fue emitida por el Décimo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.10o.P. J/7, Página: 1630.”

Mientras que al emitir su ampliación de declaración *****
*****, con fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, dijo que: “...no estoy de acuerdo con el delito que me acusa la fiscalía que yo llevaba a mi hija María ***** con mi pareja sentimental *****, si así lo manifesté en mi declaración ministerial **si la lleve en varias ocasiones a su casa pero no con malas intenciones además es importante aclarar que yo a ***** no le conocía malas mañas** y que si le hizo cosas a mi hija ***** yo no estaría de acuerdo con esta situación también como lo manifesté en la ministerial ***** *** me llevó en dos ocasiones a mi trabajo y regreso ***** con él y ella nunca me dijo que ella le hiciera cosas quiero que quede bien claro que yo fui quien puso la demanda en contra de mi ex pareja ***** ***** porque se llevó a mi hija quiero agregar que este señor es alcohólico y en el tiempo que estuve con él tuve violencia física y emocional y yo estaba preocupada por el maltrato que pudiera recibir mi hija de parte de él, y también cuando se hicieron las investigaciones una vecina hablo mal de mi porque fue su ex pareja de ***** y me tiene mala idea, yo nunca me di cuenta que hubieran violado a mi hija, se le notaría y le lastimaría por el dolor, también quiero agregar que yo llevaba a mi hija ***** a la Escuela como lo demostraré con acta de calificaciones, además de que todos mis hijos va a la escuela y yo siempre estoy al pendiente de ellos, independientemente que yo tenga que salir a trabajar para que ellos puedan comer y no es verdad que yo me salga en las noches y que regreso al día siguiente hasta muy tarde y asimismo Ratifico el escrito que firma mi abogado en donde esta solicitando mayor plazo para mi defensa, por lo que se me tenga renunciando al plazo del numeral 182 del Código de Procedimientos Penales...”.

Lo anterior se afirma así, porque la inculpada no acreditó su excepción de defensa dada en vía de ampliación de

declaración, pues aduce a su favor que si bien es verdad que en varias ocasiones llevó a su menor hija a la casa de su novio (***
*****) pero que nunca fue con malas intenciones, pues indica que su pareja sentimental no abuso sexualmente de la pasiva, porque según dijo no le conoce malas mañas y que nunca estaría de acuerdo en que su novio le hiciera algo malo a su hija; cuestiones las ahí plasmadas que además de inconsistentes, no cobraron relevancia probatoria alguna, dada la carencia de sustento jurídico, puesto que como se hizo indicación ni la inculpada o su defensa se ocuparon de aportar pruebas idóneas que vinieran a corroborar su negativa de participación; tal y como lo dispone el artículo 177 del Enjuiciamiento Penal del Estado; y en cambio, se cuenta en su perjuicio datos de responsabilidad que emanan del señalamiento directo que en su contra realizó la menor ofendida *****
*****, quien ante la autoridad ministerial dijo que su progenitora en varias ocasiones la llevo al domicilio de su padrastro al que identifica como “*****” quien en reiteradas ocasiones le realizaba los actos lascivos, es decir, le imponía la copula anal, así como que le tomaba fotos y videos, en presencia de su progenitora quien no hacía nada para evitar dichos actos pese a que la menor gritaba; así como lo vertido por el testigo *****
***** quien ante el fiscal integrador de los delitos informó lo que en relación a los hechos la menor *****
***** (victima) le dijo, respecto a que la inculpada en varias ocasiones llevaba a la pasiva al domicilio de su novio, al que la menor identifica como “*****” y quien abusaba sexualmente de la menor; así como los diversos elementos probatorios como lo son principalmente, los dictámenes ginecológico y psicológicos que le fueron practicados, de los que resultó respectivamente que presentaba huellas de penetración anal y afectación en su estado psicológico y emocional,

compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión sexual, así como maltrato físico, psicológico y emocional en su entorno familiar, desprendiéndose de la narrativa de la pasiva que los abusos sexuales de que fue víctima fueron ejecutados de manera reiterada por la pareja sentimental de su madre y que pese a que la inculpada fue testigo de uno de esos eventos y que estando en el lugar sentada en una silla y no obstante los gritos de su hija, no hizo nada por evitarlo; por lo tanto, ponen en evidencia la conducta ilícita de ***** en los ilícitos que aquí se analizan.

Misma suerte corre, el resultado de los siguientes interrogatorios ofertados por la defensa de la sentenciada *****.

Del interrogatorio que le fue formulado al testigo *****, por parte de la defensa, donde se obtuvo que: “A la primera.- Que diga el interrogado la fecha en que ***** llegó a la casa por ***** y usted le dijo que la dejara. Aprobada contestó. No recuerdo la fecha exacta. A la segunda que diga el interrogado en que fecha le empezó a prestar a la menor ***** los viernes y uestes se las regresaba los domingos. Aprobada contestó. No recuerdo la fecha por que era muy seguido cuando yo iba por la criatura. A la tercera. Que diga el interrogado en que fecha se la prestó por primera vez en viernes y la regresaba en domingo. Aprobada contestó. No tomada en cuenta las fecha porque era algo rutinario, puesto que era mi criatura. A la cuarta. Que diga el interrogado si sabía el grado en q ue cursaba la menor de nombre ***** toda vez que refiere que sabía que no va a la escuela. Aprobada contestó. No, no sabía porque la señora siempre me metía. A la quinta. Que diga el interrogado porque no denunció los hechos con relación a lo que le dijo la menor ***** ***** que su mamá trabaja con sicarios y que matan gente. Aprobada

contestó. Eso fue en esa misma semana en la que ella me denunció cuando yo la iba a denunciar, se me adelantó pues tenía que revisar bien a mi criatura y me di cuenta de que algo está mal porque la niña lloraba mucho y no se quería regresar con su mamá. A la sexta. Que diga el interrogado en relación a la respuesta anterior si usted declaró con fecha 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, porque es momento que no ha presentado la respectiva denuncia. Aprobada contestó. Porque yo ya había sido acusado anteriormente por ella ya me habían citado en la fiscalía y ahí era yo el señalado culpable, el primero de diciembre fue la última vez que yo fui para allá y me quitaron a mi criatura. A la séptima. Que diga el interrogado a quien se refiere que ha visto que le cortan las piernas con sierras. Reprobada en virtud que dentro de la declaración se refiere que fue la niña ***** quien le dijo. A la octava. Me reservo el derecho de seguir interrogando...”.

Del interrogatorio que le fue formulado a la experta *****
*****, por parte de la defensa, donde se obtuvo que: “A la primera.- Que diga la interrogada si realizó un interrogatorio a la víctima de nombre *****
*****, para poder emitir su peritaje de fecha 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce. Aprobada contestó. Normalmente en todos los dictámenes como parte del protocolo de revisión se hace un interrogatorio a la ofendida y a la persona que nos la presenta, entonces por esto mismo el protocolo se tuvo que haber hecho esto del interrogatorio. A la segunda. Que diga la interrogada que tipo de preguntas le hizo para poder determinar peritaje emitido por usted. Aprobada contestó. Normalmente el peritaje no versa sobre las preguntas realizadas a los ofendidos simplemente son parte del expediente que se queda para conocer datos de identificación personal, enfermedades que padecieron o a padecido para llenar lo que es su expediente y en el caso se pregunta un poco sobre lo que sucedió o porque está en esos momentos con nosotros, eso es todo lo que se les pregunta. A la tercera. Que diga la interrogada si la menor de nombre *****
*****, el día que la revisó o entrevistó tenía problema para deambular. Aprobada contestó. No recuerdo. A la cuarta. Que diga la

interrogada de acuerdo a su experiencia en peritajes en violaciones ano-
réctales que no son consentidas y donde intervienen un menor ofendido y una
persona adulta que tipo de desgarré sufre de acuerdo a las manecillas del
reloj. Aprobada contestó. Bueno el desgarré en una lesión, la cual se puede
ubicar en cualquier parte del ano y se utilizan el cuadrante horario de las
manecillas del reloj para tener mas precisión al momento de ubicarlo en la
región anal, ahí un signo que se puede presentar que se llama el signo de
Wilson Johnson que se localiza a las 6 seis según el cuadrante horario de las
manecillas del reloj y se puede presentar. A la quinta. Que diga la interrogada
si se puede precisar a la fecha en que se cometió el delito y no como lo refiere
en su peritaje en donde menciona que tiene más de ocho días de evolución.
Aprobada contestó. No se puede saber con exactitud la fecha en que sucedió.
A la sexta. Que es todo lo que tengo que interrogar...”. En seguida el
Agente del Ministerio Público interrogó a la experta como sigue:
“...A la primera. Que señale la doctora que si al tener a la vista el dictamen
pericial que obra a fojas 39, 40 y 41 del expediente original si reconoce las
firmas que aparecen en el mismo como de su puño y letra y lo ratifica en toda y
cada una de sus partes. Aprobada contestó. Si lo reconozco como mi firma de
puño y letra y lo ratifico en todas y cada una de sus partes. A la segunda. Que
señale la doctora en base a su experiencia si puede existir una penetración en
la vagina de una menor sin que ello ocasione alguna lesión en su himen.
Aprobada contestó. En el caso de la menor de 6 seis años no, ya que su himen
es muy pequeño y al momento de introducir algún objeto o pene rompería el
himen. A la tercera. Que señale la perito en base a su experiencia si nos puede
señalar tomando en cuenta las áreas genitales que señala en su dictamen si
puede haber una penetración superficial la cual no alcance a lesionar el himen.
Aprobada contestó. No porque el himen es una membrana que se encuentra a
la entrada de la vagina y no puede haber penetración en una menor de esta
edad sin haber lesión de su himen. A la sexta. Que señale la perito dada su
experiencia en la materia si nos puede señalar si existe himen de tipo elástico.
Aprobada contestó. El himen elástico si existe, pero en el caso de la menor no
lo tenía, ya que si lo hubiera tenido estuviera plasmado en la exploración física.
A la quinta. Que me reservo a seguir interrogando...”.

Así como el interrogatorio que le fue formulado a la *****
*****, por parte de la defensa, donde se obtuvo que: “A la primera.- Que diga la interrogada si realizó un interrogatorio a la víctima de nombre *****
*****, para poder emitir su peritaje de fecha 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce. Aprobada contestó. Si se le hace una entrevista clínica en donde se le preguntan antecedentes de la menor en este caso. A la segunda. Que diga la interrogada si la menor de nombre *****
***** el día que la reviso o entrevistado tenía problemas para deambular. Aprobada contestó. Debido al tiempo que a pasado en lo que realice el dictamen a la fecha no recuerdo por la cantidad de personas que vemos sin embargo no está mencionado en el dictamen que realizamos. A la tercera. Que diga la perito el tiempo que dura el desgarró en sanar una persona menor por una violación no consentida al ser penetrada analmente por una persona adulta. Aprobada contestó. De acuerdo a la biografía las lesiones a nivel de mucosa comienza la cicatrización a partir de los 8 ocho días. A la cuarta. Que diga la interrogada de acuerdo a su experiencia en peritajes en violaciones ano-réctales que no son consentidas y donde interviene un menor ofendido y una persona adulta que tipo de desgarró sufre de acuerdo a la manecillas del reloj. Aprobada contestó basándonos en las manecillas del reloj puede ser en cualquier del año. A la quinta. Que diga la interrogada si se puede precisar a la fecha en que se cometió el delito y no como lo refiere en su peritaje en donde menciona que tiene más de ocho días de evolución. Aprobada contestó. No es posible precisar con exactitud ya que como ya mencione anteriormente las lesiones tardan aproximadamente en sanar o cicatrizar y es por eso que se pone de más de ocho o menos de ocho días. A la sexta. Que es todo lo que tengo que interrogar...”. Luego, el Agente del Ministerio Público interrogó a la experta como sigue: “...A la primera. Que señale la doctora que si al tener a la vista el dictamen pericial que obra a fojas 39, 40 y 41 del expediente original si reconoce las firmas que aparecen en el mismo como de su puño y letra y lo ratifica en toda y cada una de sus partes. Aprobada contestó. Si es mi firma de puño y letra y si

lo ratifico en todas y cada una de sus partes. A la segunda. Que me reservo a seguir interrogando...”.

Diligencias, que resultan infructuosas a la defensa de la inculpada, si tomamos en consideración que el testigo *****
*****, así como las *****
*****, de cuyo resultado se advierte que dichos declarantes se siguen sosteniendo el primero de los citados de su declaración ministerial y las diestras ratifican el dictamen ginecológico, sin que se advierta dato alguno que tienda a desvirtuar la plena responsabilidad criminal que se le atribuye a la aquí enjuiciada *
*****, en la comisión de los delitos que se le atribuyen.

Misma suerte corre, el resultado de los siguientes testimonios ofertados por parte de la defensa de la acusada ***
*****, consistentes en los dichos de **
*****,
*****, quienes al comparecer ante el juzgado, la primera de las citadas dijo que: “...yo conozco a ***** desde hace 5 cinco años yo la conozco por que yo vendía ropa y ella me compraba, ella me llevo a invitar a su domicilio cuando yo iba a cobrarle los abonos de la ropa y ella me parecía una persona muy limpia, muy ordenada y cuidaba mucho a sus hijos, los atendía bien les hacia su comida ella era una persona que no se metía con nadie, no era problemática, era muy trabajadora, se dedicaba a llevar a sus hijos a estudiar, y se me hace injusto que ella esté aquí porque ella no es nada de lo que dicen, y como era mi amiga una vez me platico que su ex pareja, el cual ya estaba grande, y al parecer se llama ***** Javier y es el que le quería quitar la niña en ese entonces, que lo había dejado por que era un alcohólico, y a mí

me consta que la niña si estudia iba en segundo de primaria, y todos sus hijos estudiaban, ella trabajaba en una estética de día, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

Por su parte, la testigo *****, ante el Juez de la causa, indicó que: “...***** es una persona responsable tengo 17 diecisiete años de conocerla y traía sus niños bien arregladas, no se le conoce como una persona sangrona, ni nada, a la niña la mas chiquita la llevaba a la escuela y me consta por que iba en el salón de mi hija, trabaja en una estética, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

De igual forma, la testigo *****, dijo que: “...mi hermana ***** se porta bien, no es conflictiva con nadie, trabajaba para sus hijos y si los vecinos hablaron mal de nosotros con la trabajadora social es porque el señor ***** Javier la actual paraje de mi hermana antes tenía una relación con una de las vecinas de a dos casas de la casa de mi hermana, y pues no es cierto ya que mi hermana trabajaba y mandaba a la niña a la escuela y se dejo de su pareja ** ***** por que la golpeaba a ella y a los niño es, era muy alcohólico y agresivo, de hecho estuvo internado en varios centros de rehabilitación y por eso ella mejor se vino a la casa con sus hijos porque la ultima vez la quiso quemar a mi hermana junto con sus hijos y la niña de mi hermana que se llama ***** no es hija de *****, era de la actual pareja que tenia, y mi hermana estuvo yendo a visitar a su hija al cabañas cada semana, y también estaba lleno a clases con un psicólogo pro que del mismo cabañas la mandaba, y de hecho yo me quede encargada de la hija de mi hermana de nombre *****, y sigue yendo a la escuela, de hecho ya está habiendo trámites para la preparatoria, y quiero aclarar que mi hermana es una buena mama porque si dicen que son las cosas como dicen por que a la grande no le paso lo que a la chiquita, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

Asimismo, la testigo *****,
*****, indicó que: “...***** ***** es una buena persona, tiene a sus hijos estudiando llegaba de trabajar temprano y a darle de comer a sus muchachos, a mi me pagaba para que yo le hiciera el aseo de su casa, ella siempre pagaba para que le limpiaran la casa, ella siempre ha estado pendiente de sus muchachos, de que nunca les faltara nada, trabajaba en una estética, ella fue una persona de bien nunca de metía con nadie, con las vecinas nunca tenía comunicación, a nadie le hablaba de la cuadra, con el señor que se Junto de nombre ***** le daba mala vida, maltrataba a su niños, y la que le trae coraje es la vecina que se llama del otro lado de conmigo, el señor ***** llego por la niña cuando ella salió a la tienda, ella no estaba y el señor ***** le dijo a los niños que bajaran con él, y de ahí el se llevo a la niña, y eso yo lo vi porque yo vivo debajo de con ella, y ya cuando llego ***** buscando a su niña ya no estaba, andaba preguntando ***** por su niña y yo le dije y también varios vecinos que vieron le dijeron que se la había llevado el señor ***** y ya fue ***** cuando se empezó a mover a demandar y ya fue cuando después vinieron los problemas, el señor ***** toma mucho es muy agresivo, y muy violento el señor porque ella me platicaba y yo lo veía al señor cuando iba cada fin de semana que era viernes, sábado o domingo iba a ver a la niña *****, yo le ayude mucho tiempo a ***** a llevar a la niña a la escuela y apoyar en el aseo...”.

Finalmente lo vertido por la testigo *****
***** quien ante el Juez de la Causa, dijo que: “...quiero decir que o (sic) estoy de acuerdo con lo que acusan a mi mamá ***** ***** ella siempre nos ha dado alimentación, educación y vestido, todo el tiempo se ha preocupado por la salud de nosotros es falso que mi mamá haya tenido que ver con una supuesta violación cometida a mi hermana ***** *****, ella siempre fue mi compañera de cama y siempre que nos íbamos a acostar a dormir nos contábamos todo, ella siempre fue una niña que inventaba muchas cosas, si en la escuela cuando l e robaban un lápiz o una pluma siempre me decía que su compañerito la golpeaba y no

era cierto todo me platicaba ella siempre fue a la escuela estaba en segundo año de la escuela ***** ella ya se iba comida de la casa siempre andaba **bien limpia y bien vestida, que el señor ***** la violó eso también no es cierto** ya que como le dije a mi hermana todo me platicaba todo a mí y no me hubiera dado cuenta de eso, a mí en lo personal mi mamá nunca me sugirió algo indebido o indiscreto siempre ha sido muy respetuosa con todos nosotros en cuanto refieren los vecinos que mi mamá es una persona problemática eso no es cierto, lo que pasa es que mi mamá es una persona muy reservada y no hace amistad con nadie es por eso que le tiene coraje yo acabo de terminar la secundaria y es gracias a dios y a mi mamá que me ayudo con los gastos de la escuela y a los que refieren de la ex pareja de mi papá ***** el siempre a sido una persona problemática que nos dio malos tratos físicos, psicológicos y emocionales el era una persona alcohólica que siempre se excedía de sus limites le pegaba a mi mamá y a mis hermanos con su mano o con el fajo, yo estaba muy chica y tuve que recibir terapia por los tratos que me daba, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Testimonios que **no** son de hacer consideración, puesto que como se vio, no aportan nada en relación a los ilícitos a estudio, ya que las deponentes se limitan a señalar la conducta social de la inculpada; por lo que **no** reúnen las condiciones de la fracción III, del artículo 264 de la Legislación Procesal Penal del Estado de Jalisco; pues de sus manifestaciones no se advierte que hayan sido presénciales de los hechos ilícitos a estudio y menos aún, que de sus dichos provean dato que beneficie la causa de la sentenciada.

Por otra parte, no pasa por inadvertido el contenido de los siguientes documentos:

a) Solicitud de preinscripción de educación básica de la Secretaria de Educación (preescolar) a nombre de *****
*****; **b)** Cartilla de educación

descuidaba a sus hijos así como si los llevaba o no a la escuela, sino el hecho de haber permitido que ***** ***** fuera agredida sexualmente, es lo que precisamente se le está reprochando.

Precisado lo anterior, es menester señalar que los hechos desplegados por parte de la sentenciada ***** *****, fue con plena conciencia de sus actos, la cual tiene un perfecto ceñimiento a la descripción contenida en la Legislación Punitiva Estatal y que contempla ese actuar como delito, actividad realizada a título de coautora en el suceso, pues de antemano tenía pleno dominio de la gestación y desarrollo del evento, el cual vino a vulnerar el bien jurídico que la Ley protege como es la libertad sexual, puesto que esta actividad fue realizada fuera de todo ejercicio de un derecho, teniendo así que su participación se adecua a lo establecido en la fracción VI, del artículo 11 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Los hechos desplegados por la sentenciada debe situarse como dolosa en términos de la fracción I, del artículo 6 del Código Penal Estatal, en la medida que el material probatorio pone de manifiesto que la acusada de manera consciente y voluntaria prestó auxilio a su pareja sentimental (de quien no se esta conociendo su situación jurídica) para que este a su vez realizara una conducta que consistió en ejecutar actos lascivos en reiteradas ocasiones sobre una menor de edad para de esa forma satisfacer indebidamente sus instintos físicos en perjuicio de *****, para lo cual le impuso la copulas por la vía anal a la menor, lo que pone de relieve que la conducta desplegada por la encausada fue idóneo para el fin pretendido pero que al haberse desplegado de manera voluntaria la sitúa como dolosa.

De lo expuesto, es preponderante hacer constar que en el presente asunto no ha quedado acreditada alguna causa eximente de responsabilidad a favor de la sentenciada, al no evidenciarse demencia u otro trastorno mental permanente de la activo; encontrarse al ejecutar el hecho bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria; sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad que lo privara de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitían distinguir el bien del mal; miedo grave que ofuscara el entendimiento de tal manera, que el activo perdiera su voluntad de actuar y obrara sin discernimiento; o que existiera temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o de alguien ligado a éste por vínculos cercanos de parentesco o por lazos de amor o de estrecha amistad; que haya ejecutado el hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el ejecutor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; que causara un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando el hecho lícito; el error de hecho, esencial e invencible; obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito; que el hecho se realizara sin la intervención de la voluntad del agente; o que obrara en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley; actuar por un impedimento legítimo o insuperable; o por estado de necesidad, con urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, siempre que no existiera otro medio producible y menos perjudicial; haber ocultado al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, por interés bastardo, o haber actuado en legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo; así como de la persona, honor, derechos o bienes de otro, lo anterior e conformidad con el

numeral 13 de la Ley Punitiva de la Entidad; ni haberse acreditado alguna causa de extinción de la responsabilidad del sentenciado por causa muerte del delincuente, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, amnistía o prescripción, acorde con el Título Quinto del Código Penal del estado de Jalisco; así tampoco se ha extinto en el caso particular la acción penal; por lo cual resulta justo el reproche en contra del sentenciado.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado, y proceder a la adecuación de la pena que debe imponerse a ***** al haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de la menor *****; así como por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter del Código Penal del estado de Jalisco en agravio de *****.

Primeramente se toma en consideración las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas al ejecutar el delito por el que se le procesó, resultando en primer término que la sentenciada *****, quien por sus generales dijo ser de *****

precisamente el Legislador sancionó los hechos al considerarlos como conducta reprochable por la ley penal; motivo por los que ahora resolvemos consideramos que la peligrosidad del encausado como MÍNIMA.

Por otra parte, se toma en consideración que el ilícito de abuso sexual infantil, se sancionan con pena que va de **12 DOCE A 20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** de conformidad con lo que dispone la fracción III, del precepto legal 142 M, de la Ley Sustantiva de la Materia, debiéndose **incrementar una tercera parte** la sanción, en términos de la fracción IV, del arábigo 142 N del Código Penal en cita, toda vez que en autos se tiene acreditado que el delito a estudio fue en su modalidad de agravado por haberlo ejecutado el activo en contra de la pasiva menor de edad (12 doce años) y aprovechándose de los lazos de confianza.

Luego entonces se estima justo y equitativo imponer a la enjuiciada *****, una pena privativa de su libertad de 12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN, como pena mínima por el delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142-M fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, cometido en agravio de la menor *****
*****; penalidad aplicable que debe ser aumentada en “una tercera parte”, de la pena mínima, que equivale a 04 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN de la sanción correspondiente de acuerdo a las agravantes acreditadas en autos establecidas en el arábigo 142 N fracciones I, V y VI, del Cuerpo de leyes en cita; por lo tanto al realizar la operación aritmética correspondiente da como resultado la condena de 16 DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de abuso sexual infantil agravado; a la cual se aumenta “una tercera parte” de la

sanción mínima establecida para el diverso delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (06 SEIS MESES DE PRISIÓN), es decir, en 02 DOS MESES DE PRISIÓN, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Penal para el Estado, al haberse materializado un CONCURSO REAL DE DELITOS, formándose una sanción concursada y aumentada de **16 DIECISÉIS AÑOS, 02 DOS MESES DE PRISIÓN.**

Penalidad que en su caso deberá ser compurgada en el Centro de Readaptación Social para sentenciadas o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal; debiendo someterla durante su reclusión a un régimen de trabajo tanto físico e intelectual acorde a su edad e instrucción, tendientes a lograr del justiciable su readaptación social, debiendo computarla a partir de que sea reaprendido, debiéndosele abonar los días que estuvo detenida con motivo de los presentes hechos.

La anterior sanción se entiende con derecho al beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el numeral 67 de la Ley Punitiva Estatal.

Sin que lo anterior le irroque agravio alguno, a la sentenciada pues se impuso la sanción mínima, cobrando aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82, el cual a la letra reza: **“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

sexual de parte de algún especialista en el campo; dictamen que no fue legalmente objetado por las partes ni mucho menos superados por otro de la misma especie.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, 94 al 101 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

X.- AMONESTACIÓN.- A la ahora sentenciada *****
*****; para que no reincida, haciéndole la advertencia de ley a que se refieren los ordinales 30 del Código Penal del Estado en relación al diverso numeral 295 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, ello en audiencia pública una vez que cause estado la presente resolución y prevalezca el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido por los artículos 316 al 324 y 332, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con motivo del **amparo directo** número **19/2019**, seguido ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa *****, **se deja insubsistente** la resolución dictada por esta Soberanía de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDA.- Por las razones expuestas en la presente resolución, se **confirma** la sentencia definitiva pronunciada el

día 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa número 237/2015-C, instruida en contra de *****
***** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal del estado de Jalisco; así como por el ilícito de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142 M, fracción III, en relación al 142 N, fracciones I, V y VI, ambos del Cuerpo de leyes en cita, ambos cometidos en agravio de la menor *****.

TERCERA.- Remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento de que ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria de amparo por él dictada en el juicio de garantías 19/2019.

CUARTA.- Asimismo remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- En su oportunidad remítase los autos al Juzgado Penal en cita y archívese el toca como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Armando Ramírez Rizo (presidente), Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Marco Antonio Delgado King, quien autoriza y da fe.

*****/******/******

